

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

2
240

Señor:
 JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.
 Avenida 11 No 15-63
 Funza Cundinamarca
 E. S. D.

18130 27-JUN-'18 14:41
 JUZG.CIVIL CTO FUNZA

REFERENCIA. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
 No 2018-00372
 Demandante: FABIAN MELO PATIÑO.
 Demandados: CINDY MABEL MELO QUIJANO y
 MARTHA ELENA MELO QUIJANO.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA Mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 2 No 10-12 de Cota Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.988.345 de Cota, portador de la tarjeta Profesional No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura residente en la Carrera 2 No 10-12 de Cota Cundinamarca, abogado en ejercicio, actuando en representación de la señora **MARTHA ELENA MELO QUIJANO** identificada con cedula de ciudadanía No 20.455.065 de Cota Cundinamarca, Mayor de edad domiciliada en la carrera 2 No 10-12 de Cota Cundinamarca, de conformidad con el Poder Especial legalmente conferido, encontrándome dentro de la etapa procesal correspondiente me permito dar contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **FABIAN MELO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.937.408 de Armenia Quindío, demanda admitida por su despacho mediante Auto de calenda Abril 27 del año 2.018.

A este particular en los términos previstos por el artículo 96 del Código General del Proceso hago las siguientes precisiones:

1. QUE LA SEÑORA MARTHA ELENA MELO QUIJANO DE CONDICIONES CIVILES RELACIONADAS EN ANTERIORIDAD NO ESTA OBLIGADA A RENDIR NINGUNA CUENTA AL DEMANDANTE.

Quedando clara la OPOSICION a rendir cuentas por parte de mi poderdante, en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 379 de la ley 1564 de 2012 por no existir obligación legal para hacerlo; procedo a pronunciarme respecto a los hechos argumentados por el demandante, respecto a los cuales manifiesto lo siguiente:

1.1. MANIFESTACION RESPECTO DE LOS HECHOS.

1. SE ADMITE.
2. SE ADMITE.
3. SE ADMITE.

- 241
4. SE ADMITE que el señor NELSON MELO DUARTE mediante Escritura Publica No 137 del 5 de abril del 2.001, confirió PODER GENERAL a la señora CINDY MABEL MELO con las facultades que se observan en dicho documento público.
 5. SE ADMITE el hecho que el día 23 de diciembre del 2.010, la señora CINDY MABEL MELO QUIJANO fue nombrada como representante legal (Gerente) de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA LIMITADA sociedad identificada con Nit. 800198315-7 , de igual manera mi procurada MARTHA ELENA MELO QUIJANO fue nombrada como suplente del Gerente, también es cierto pero no lo refiere el demandante, que para dicha fecha ya el señor NELSON MELO DUARTE no era socio ni accionista la referida sociedad, por cuanto hacia 13 años había cedido sus cuotas partes de la sociedad a los demás socios quienes adquirieron en iguales proporciones, vale la pena aclarar que la señor MARTHA MELO ni siquiera era socia en el año en que se realizó esta venta esto es 23 de Mayo de 1.997, transacción realizada de conformidad lo establece el Estatuto básico de la sociedad y con el lleno de todos los requisitos de Ley, tal y como consta en la Escritura Publica No 1642 de 1.997. la cual fue inscrita en el correspondiente Registro Mercantil como requisito de legalidad, publicidad y oponibilidad a terceros.
 6. SE NIEGA. Por cuanto no es cierto que las demandadas removieron de su cargo de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA LTDA, al señor NELSON MELO DUARTE, por cuanto fue la Junta de Socios como máximo órgano rector de la sociedad, y con el lleno de los requisitos de ley, quien mediante reunión extraordinaria llevada a efecto el día 15 de Diciembre del año 2.010 resolvió realizar Reforma Estatutaria en los términos dispuestos por el artículo 360 del Código de Comercio ...”*Artículo 360.- Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobaran con el voto favorable de un numero plural de asociados que represente, cuando menos el 70 por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social....*”.vasta revisar el contenido del acta No 14 de fecha 15 de diciembre del año 2.010 para verificar que aludida reforma estatutaria fue adoptada por la mayoría absoluta es decir por “unanimidad” es decir por el 100% de las cuotas sociales presentes. Y nunca el representante legal saliente impugno dicha determinación, por el contrario tal procedimiento se hizo de acuerdo a sus instrucciones, recordemos que para esa fecha ni siquiera era socio.
 7. SE NIEGA. Por cuanto se realizó reforma estatutaria con el fin de modificar el párrafo primero del artículo sexto de los Estatutos Sociales (Escritura Publica No 3454 del 19 de Mayo de 1.993) referente a la autorización del Representante Legal y modificación del artículo, correspondiente a los nombramientos, Esta reforma estatutaria se realizó con el lleno de los requisitos legales en cuanto órgano competente, convocatoria y Quorum requerido motivo por el cual fue inscrita en el correspondiente Registro Mercantil acorde lo exige el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio.

A.
AZ

8. SE NIEGA. Por cuanto los señores MARTHA ELENA MELO QUIJANO, CINDY MABEL MELO QUIJANO, NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO y NELSON ALEXANDER MELO RUEDA **NUNCA** rindieron declaración ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Armenia Quindío. Distinto es la medida de protección que adoptaron sus hijos legítimos frente al inminente riesgo que corrió su padre cuando convivio con una amante quien pretendió en asocio con otras personas aprovechar su enfermedad para generar un beneficio económico injustificado, por esta razón se circularizo una comunicación a todos los notarios del sitio de domicilio de su padre previniendo que si se aprovechaba las circunstancias de imposibilidad física temporal que limitaban a su padre se abstuvieran de *" en lo posible se abstengan de realizar cualquier actuación solicitada por personas diferentes al señor Nelson Melo Duarte de condiciones civiles y personales consignadas en anterioridad relacionadas con otorgamientos de poderes generales por escritura pública a favor de terceros, suscripción de contratos de mandato o de representación , venta de bienes inmuebles, cesión de derechos propios o de personas jurídicas que represento, a cualquier título onerosos o gratuito, otorgamiento de testamento y cualquier otro tipo de trámite en que se afecten patrimonialmente sus bienes..."* , lo sospechoso es que dicho documento llegara directamente a manos del demandado cuando se envió a TODAS LAS NOTARIAS de Armenia lo que ratifica que si existió dicho riesgo y que obviamente existió un interés económico que gracias a la medida adoptada se pudo conjurar y evitar un perjuicio en su patrimonio como varias personas lo pretendían.

9. SE ADMITE.

10. SE ADMITE.

11. SE ADMITE.

12. SE ADMITE., Mi Cliente MARTHA ELENA MELO QUIJANO no ha entregado al demandante y/o herederos del señor NELSON MELO DUARTE (Q.E.P.D) rendición de cuentas sobre los múltiples negocios realizados desde el 5 de abril de 2.001 , simple y llanamente porque nunca han hecho negocios en representación de su padre quien fue un comerciante exitoso y quien realizo de manera directa dichas compras , ventas y arrendamientos, recordemos que solo hasta el día 10 de Mayo del año 2.016 el Juzgado de Familia de Funza declaro la Interdicción Provisoria del referido NELSON MELO DUARTE, razón por la cual mi procurada no está obligada a rendir cuentas de una administración de bienes anterior a esa fecha, recordemos que no existió poder, contrato de mandato o delegación de representación, por parte de NELSON MELO DUARTE a su hija MARTHA ELENA y ella nunca firmo ningún documento a su nombre ni siquiera un contrato de arrendamiento y menos una Escritura Pública de Compra venta razón por la cual no está obligada a rendirle cuentas ni al demandante ni a nadie y mucho menos por negociaciones realizadas directamente por el señor NELSON MELO

Handwritten initials or signature in the top right corner.

DUARTE y mucho menos desde el año 2.001 cuando contaba con plena capacidad para realizar directamente sus negocios.

13. SE ADMITE. La señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO nunca entrego cuentas al demandante de la administración de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA por cuanto no tenía por qué hacerlo, en primer término porque nunca ostento calidad de administradora dentro de la sociedad a pesar de ser socia e integrante de la Junta de Socios máximo órgano rector de la misma y en segundo lugar porque el señor NELSON MELO DUARTE dejo de ser socio desde el 23 de Mayo del año 1.997 , motivo por el cual no estaba obligada a rendir cuentas ni siquiera al mismo NELSON MELO DUARTE en el caso hipotético que viviera en la actualidad y mucho menos a un hijo al cual no le asiste legitimidad para pretenderlo.
14. SE NIEGA. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
15. SE NIEGA. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
16. SE NIEGA. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
17. SE NIEGA. Por cuanto dicho inmueble en la actualidad ya no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE toda vez que mediante Escritura Publica No 423 del 24 de Octubre del año 2.001 de la Notaria Única del municipio de Cota Cundinamarca, el señor NELSON MELO DUARTE de manera directa transfirió a título de compraventa reservándose el derecho del USUFRUCTO a su pareja sentimental DIANA PATRICIA VILLA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No 39.277.900 de Cauca, que la condición para extinguir el derecho real de usufructo consistía en el fallecimiento del USUFRUCTUARIO, motivo por el cual el inmueble en mención a partir de su fallecimiento pertenece a la COMPRADORA.
18. SE NIEGA. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
19. SE NIEGA, Por cuanto la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO nunca ha administrado ningún bien de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE , con excepción de los bienes entregados por el juzgado de Familia de Funza en virtud de su designación como curadora provisional los cuales administro con absoluta responsabilidad, tal y cual ha manejado y multiplicado sus bienes propios por lo que no se puede afirmar que la misma ha disipado bien alguno ni propio ni mucho menos ajeno, máxime cuando su padre fue un excelente administrador y protegió su patrimonio frente a los riesgos que él veía venir por eso organizo y dispuso sus cosas previendo que

24

cuando faltara se iban a presentar situaciones como la que hoy estamos evidenciando con la interposición de acciones temerarias que solo buscan obtener un lucro por parte de personas que nunca estuvieron pendientes de su salud , bienestar y de su cuidado personal, contrario sensu de lo que sí hicieron sus hijos cercanos.

20. SE ADMITE. Mi poderdante no han entregado los contratos de arrendamiento a que hace referencia el demandante simple y llanamente porque no ha firmado nunca un solo contrato de arrendamiento de algún bien de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE, ni siquiera cuando ostento la calidad de Curadora Provisional, por tal motivo no está obligada a hacer entrega de un documento que no existe y menos a una persona que no está legitimado para reclamarlo.
21. SE ADMITE. Mi poderdante no ha informado al demandante sobre los negocios ventas o arrendamientos que han realizado desde la fecha del fallecimiento del causante lo anterior por cuanto no han realizado ningún negocio, venta o arrendamiento y dicha información hace parte del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante NELSON MELO DUARTE que cursa en el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca instancia donde se determinara el correspondiente inventario de bienes de la sucesión incorporando las rentas causadas a partir de la delación de la herencia.
22. SE NIEGA. por cuanto los 30 bienes relacionados por el demandante como de propiedad de NELSON MELO DUARTE de conformidad con la información suministrada por la Tesorera General del municipio de Cota Cundinamarca, a dicha fecha de corte (21 de febrero del 2.011) **NO ERAN TODOS DE PROPIEDAD DE NELSON MELO DUARTE**, quizás por desconocimiento del demandante al igual que de parte de su apoderado de las funciones que cumplen las tesorerías municipales , entidad que funcionalmente depende de la Secretaria de Hacienda municipal , y no cuentan con la información actualizada de los propietarios de los inmuebles , lo anterior por cuanto extraen su información de la base de datos catastral y solamente con fines impositivos en la aplicación y cobro de tributos y nunca para certificar propiedad función que no les corresponde por disposición expresa de la Ley . Resultaría más lógico y serio demostrar si efectivamente esos bienes estaban en esa fecha en cabeza del señor NELSON MELO DUARTE, con los documentos idóneos para certificar la titularidad de derechos de propiedad, es decir a través de los Certificados de tradición y Libertad de cada uno de esos inmuebles demostrando toda la tradición del mismo y específicamente las ventas realizadas extractando las fechas de las mismas , el número de cada escritura o describiendo el título traslativo del dominio para poder aseverar con exactitud si efectivamente las demandadas firmaron o no escrituras de venta y no solo suponer hechos inexistentes para justificar su actuación judicial, recordemos su señoría que son las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos las encargadas de certificar la titularidad del derecho de dominio sobre cada uno de esos inmuebles, razón

por la cual esa aseveración no solo resulta errada sino además temeraria y falsa.

23. SE NIEGA. por cuanto mi poderdante no tuvo nunca facultad para actuar en representación del señor NELSON MELO DUARTE y menos para transferir el dominio de bienes ni ejercer actos de representación o disposición de derechos.
24. NO LE CONSTA. Mi cliente no tiene acceso y no debería tenerlo por cuanto no tiene ninguna relación con dicha persona jurídica y menos conocer la información financiera y patrimonial de la sociedad de M y A S.A.S identificada con Nit. 900415979-1 y menos debe conocer la información relacionada con la constitución de la persona jurídica. Por lo anterior esos hechos deben ser probados.
25. NO LE CONSTA. MARTHA ELENA MELO QUIJANO nunca tuvo poder o facultad legal alguna para vender ni actuar en representación de su padre NELSON MELO DUARTE.
26. SE NIEGA. Porque dicha sociedad (Sociedad Arcobaleno Inmobiliaria S.A.S.) se constituyó con bienes del patrimonio propio de cada uno de los socios.
27. SE NIEGA. Mi cliente nunca ha vendido o traspasado bienes del señor NELSON MELO DUARTE por los motivos tantas veces referidos, nunca actuó en representación de él y no tenía facultad legal para hacerlo.
28. SE NIEGA. Mi cliente nunca ha vendido o traspasado bienes del señor NELSON MELO DUARTE por los motivos tantas veces referidos, nunca actuó en representación de él y no tenía facultad legal para hacerlo.
29. SE NIEGA. Mi cliente nunca ha vendido o traspasado bienes del señor NELSON MELO DUARTE por los motivos tantas veces referidos, nunca actuó en representación de él y no tenía facultad legal para hacerlo.
30. SE NIEGA. Mi cliente nunca ha vendido o traspasado bienes del señor NELSON MELO DUARTE por los motivos tantas veces referidos, nunca actuó en representación de él y no tenía facultad legal para hacerlo.
31. SE ADMITE.
32. SE ADMITE el hecho que el señor FABIAN MELO PATIÑO instauró denuncia penal por los presuntos hechos relacionados, vale la pena aclarar que a pesar de haber transcurrido más de 2 años y 4 meses, el señor Fiscal de conocimiento o se ha pronunciado ni ha dispuesto vinculación de ninguna de las personas denunciadas, quizás por no existir mérito para ello.

248

33. SE NIEGA. Por cuanto la relación de bienes adquiridos y vendidos se realizaron de manera directa por el señor NELSON MELO DUARTE, es importante señor juez ilustrar respetuosamente a su despacho, que la actividad principal realizada a lo largo de su vida por parte del señor MELO DUARTE fue la actividad comercial y rentista de capital y todos los negocios los realizaba directamente el, pues siempre fue una persona autoritaria y segura de sus actuaciones, no dependía de nadie y menos de sus hijos por cuanto la experiencia comercial la adquirió él directamente a lo largo de su vida con visión de negociante, ninguno de esos bienes fue vendido por mi cliente pues como lo he reiterado ella nunca tuvo capacidad para representarlo legalmente, por esta razón **no está obligada a rendir cuentas** y menos respecto de todos los negocios realizados por su padre a lo largo de su vida, resulta absolutamente abstracto manifestar este hecho por cuanto no existe una sola escritura o un solo documento que acredite o certifique que la señora MARTHA ELENA MELO firmo un solo documento a nombre de su padre, sería más provechoso y constructivo para el proceso que esa diligencia demostrada para hacer una relación de más de 80 bienes negociados por el señor NELSON MELO DUARTE a lo largo de su existencia, fuera aprovechada para conseguir por lo menos una Escritura Pública de Compraventa, Un solo contrato de arrendamiento, un solo contrato de mandato o por lo menos un documento que pruebe que su hija MARTHA ELENA MELO actuó en su nombre representación simple y llanamente porque no existe dicha prueba que desvirtúe la defensa de mi cliente, prueba que en el hipotético caso que existiera ya debería haber sido arrojada a la demanda para legitimar acción civil como esta en contra suya.

34.

1.2. MANIFESTACION RESPECTO DE LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS.

Señor Juez con relación a las pretensiones formuladas en la demanda.

PRIMERA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por cuanto no existe obligación legal por parte de la demandada MARTHA ELENA MELO QUIJANO para realizar dicha rendición de cuentas y menos a solicitud de una persona que no cuenta con interés jurídico que le otorgue ese derecho ni está legitimada para exigirlo.

SEGUNDA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por cuanto no existe obligación legal por parte de la demandada MARTHA ELENA MELO QUIJANO para realizar dicha rendición de cuentas y menos a solicitud de una persona que no cuenta con interés jurídico que le otorgue ese derecho ni está legitimada para exigirlo.

TERCERA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por cuanto no existe obligación legal por parte de la demandada MARTHA ELENA MELO QUIJANO para realizar dicha rendición de cuentas y menos a solicitud de una persona que no cuenta con interés jurídico que le otorgue ese derecho ni está legitimada para exigirlo.

243

CUARTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por cuanto no existe obligación legal por parte de la demandada MARTHA ELENA MELO QUIJANO para realizar dicha rendición de cuentas y menos a solicitud de una persona que no cuenta con interés jurídico que le otorgue ese derecho ni está legitimada para exigirlo

QUINTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por cuanto no existe obligación legal a mi poderdante para realizar pago alguno a favor de una persona que no cuenta con interés jurídico que le otorgue ese derecho ni está legitimada para exigirlo

SEXTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición por cuanto si no existió obligación de rendir cuentas, mucho menos podrá establecerse obligación de pago alguno.

SEPTIMA. SE NIEGA y me opongo por cuanto la acción no fue iniciada por responsabilidad de mi cliente.

2. EXCEPCIONES DE MERITO.

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Definición de legitimación en la causa por activa.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”^[1], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. ...Por su parte, esta Corporación^[2] ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.....Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

El anterior texto no es propio, fue tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

En lo que respecta a las pretensiones relacionadas con la solicitud que las demandadas rindan cuentas de su gestión como administradoras de la Sociedad Inversiones Melo y Rueda Limitada y de los negocios propios del señor NELSON MELO DUARTE al señor FABIAN MELO PATIÑO demandante de este proceso resulta descabellado desde todo punto de vista, pues no se puede pretender que una persona a la que **no le asiste ningún interés jurídico** ni al que la Ley le haya dado dicha facultad haga esta solicitud, es requisito para iniciar la acción de

24870

rendición provocada de cuentas, tener LEGITIMIDAD para ello, esto es que la ley le haya otorgado el derecho de manera expresa para que le rindan cuentas o que el haya conferido directamente un poder o un mandato, es decir que fuera el mismo NELSON MELO DUARTE quien lo solicitara , frente a un requisito que no se cumple en el caso concreto de esta demanda el despacho debe determinar que esta excepción prospere y al momento de decidir de fondo, el señor FABIAN MELO PATIÑO no tiene derecho a solicitar que se le rindan cuentas de la administración de negocios propios del señor NELSON MELO DUARTE quien siempre fue una persona con plena lucidez y capacidad legal para realizarlos directamente, tampoco puede solicitar cuentas cuando se trata de la administración societaria de la persona jurídica INVERSIONES MELO Y RUEDA LTDA. Caso en el cual Señor Juez que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada que define que un socio individualmente considerado no cuenta con la Facultad Legal de solicitar a los administradores cuentas de su gestión, por cuanto tal facultad radica exclusivamente en los órganos determinados por la Ley , en este caso en particular por la Junta de Socios tratándose de una sociedad de responsabilidad Limitada, si bien es cierto el socio activo no puede solicitar dicha rendición de cuentas de manera directa a través de un proceso porque el mismo debe ser iniciado por el órgano rector en la sociedad, mucho menos se puede predicar esta facultad legal en cabeza de un hijo quien no tiene ninguna injerencia ni le asiste ningún derecho dentro de la persona jurídica pues ni siquiera es socio ni mucho menos parte de la Junta de Socios. lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia C-981 del 2.002 " (...) Rendición Provocada de Cuentas. Según sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional "El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) **Inmediato**: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) **Mediato**: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

El Código General del proceso contempla dos modalidades para rendir cuentas una espontánea y otra provocada. El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

En lo que respecta a regulación societaria hay que tener en cuenta que un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de su gestión a los administradores, sino que esta facultad la tienen los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función , este criterio se ha venido aplicando desde hace mucho tiempo inclusive ha sido aclarado en infinidad de consultas realizadas ante la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-020481 del 2 de abril del 2.012 Superintendencia de Sociedades).

29

Por lo anterior señor Juez solicito que prospere la presente excepción y en consecuencia se tenga en cuenta que al señor demandante no le asiste derecho alguno que lo legitime para actuar en calidad de demandante y menos aún que pretenda que las demandadas tengan que rendirle al demandante ningún tipo de cuentas y menos que se adopte por parte de su despacho ninguna determinación vinculante a ellas a ese particular.

2.2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MELO RUEDA LTDA.

El artículo 2512 del Código Civil refiere que la Prescripción " ...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos."

En lo que respecta a los derechos que tenía el señor NELSON MELO DUARTE para solicitar rendición de cuentas a los representantes de la SOCIEDAD INVERSIONES MELO Y RUEDA LTDA, vemos que debía haberlo hecho con el cumplimiento de estos requisitos:

1. Debió hacerlo no de manera directa sino a través del órgano definido por la Ley es decir de acuerdo al numeral 4 del artículo 358 son TODOS LOS SOCIOS (Junta de socios) los que deben ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal y cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.
2. En segundo lugar debió haber ejercido directamente las acciones dentro del término de ley y no 21 años después de haber perdido su calidad de socio.
3. En tercer término debió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 de la Ley 222 de 1.995 es decir haberle pedido cuentas al administrador dentro de UN MES siguiente a la fecha en la cual se retiró de su cargo o cuando se lo exija el órgano que sea competente para ello, para tal efecto presentaran los administradores los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión.

....."ART. 45. —Rendición de cuentas. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales. ART. 46. —Rendición de cuentas al fin de ejercicio. Terminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de

250

propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. Conc.: D.R. 2649/93, art. 21. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.”.

Por todo lo anteriormente sustentado si el señor NELSON MELO DUARTE viviera en la actualidad no podría pretender rendición provocada de cuentas sin cumplir los anteriores requisitos, y menos 21 años después de trasferir su participación accionaria a los demás socios pues jurídicamente su derecho se extinguió por el transcurrir del tiempo estaría prescrita la acción.

2.3. OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES.

2.4.

El artículo 82 del Código General del proceso establece como requisitos de la demanda entre otros la existencia de juramento estimatorio, cuando este es necesario., por su parte el artículo 379 que habla específicamente de la Rendición provocada de Cuentas en su numeral 1 define...” *el demandante deberá estimar en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicara la sanción del artículo 206....”*

Por su parte el artículo 206 del mismo ordenamiento legal reza.....” *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.....”*

El accionante al momento de formular el Juramento Estimatorio se limitó a manifestar:.....”*Para los efectos de lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso numeral 1, me permito manifestar bajo juramento que la deuda estimada por mi representado asciende a la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) aproximadamente...”.*

Como podemos observar señor Juez , la simple manifestación hecha por parte del apoderado de la parte actora , no reúne las exigencias requeridas por la norma para que se dé el juramento estimatorio pues además de no haberse estimado “razonadamente” el valor pretendido, tampoco se realizó el ejercicio que permita “discriminar” cada uno de los ítem o valores que se pretenden cuantificar, por lo que la estimación hecha por parte de la parte actora presenta una marcada inexactitud

251

consecuencia de la ausencia de soportes lógicos que permita llegar a establecer con certeza o con una aproximación razonable el valor que se pretende cuantificar como expectativa en la demanda, el cual en el caso en particular aparece por "arte de magia" fruto de una expectativa subjetiva mas no de un cálculo técnicamente soportado y elaborado donde no se define ni se tiene en cuenta el valor del capital, los intereses causados como frutos civiles, el impacto de los intereses en un tiempo, las indexaciones, las indemnizaciones, las multas, sanciones y todos aquellos conceptos y valores que de deben tener en cuenta y que resultan necesarios en la estimación de un monto de las pretensiones de una demanda, es decir que no se soporta en la demanda como se llega al valor de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS tampoco se soporta en una operación aritmética simple y lógica que permita establecer que 2 más 2 multiplicado por 3 es 12 sino que el único sustento para definir dicho valor se calculó soportado en las ilusiones las ansias y las expectativas subjetivas del demandante.

Por lo anterior de manera respetuosa me permito OBJETAR por ser absolutamente inexactos los valores tenidos en cuenta para definir el juramento estimatorio que sirvió de base para determinar la cuantía del proceso por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso y aun con el agravante que la cuantía definida para establecer competencia en su despacho resulta absolutamente subjetiva, ilusoria e inexacta.

2.5. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

La demanda no cumple con los requisitos exigidos por los numerales 4 del artículo 82 del código general del proceso, sustento esta excepción en el hecho que las pretensiones formuladas por el demandante en el libelo de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad además deben dirigirse a las personas específicas que ostentan la calidad necesaria para comparecer al proceso en calidad de demandadas, en el caso en particular Las pretensiones se formulan de manera desordenada en unas se dirigen contra las dos demandadas, en otra como es la segunda no se sabe en contra de quien se dirige porque solicita ordenar la rendición de cuentas respecto de la administración de los inmuebles de la sociedad Inversiones Melo Rueda desde una fecha que no está soportada pero no se sabe a quién se quiere obligar a rendir cuentas, en otros casos como en la pretensión cuarta solo se solicita " Señalar un término prudencial para que la demandada" pero no establece a cuál de las 2 demandadas, lo mismo sucede con la pretensión quinta cuando solicita advertir a la demandada , pero a cuál de las dos? Lo mismo cuando depreca condenar a la demandada en costas del proceso en la pretensión donde tampoco es claro contra cuál de las demandadas se dirige (pretensión séptima).

De la misma forma no es claro cuando pretende vincular y comprometer a las demandadas de manera confusa, unas veces como apoderadas del señor Nelson Melo sin existir dicha calidad y en otras como representantes legales de una sociedad donde el mismo NELSON MELO hace mucho tiempo no es socio,

Igual sucede con la estimación de la cuantía y con el juramento estimatorio, los cuales no cumplen los requisitos legales haciendo que la demanda sea inepta, estas

irregularidades serán atacadas más adelante en la excepción de objeción al juramento estimatorio, a pesar que se relacionan con el no cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 82 como requisitos de la demanda.

**2.6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA QUE
GENERA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RENDIR
CUENTAS Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE POR PRETENSIONES
FUNDAMENTADAS EN SITUACIONES FACTICAS ERRADAS,
ABSTRACTAS Y FALSAS.**

En el caso particular de mi cliente la hoy demandada MARTHA ELENA MELO QUIJANO ha sido reiterativa no solo en afirmarlo sino también en probarlo, que no se encuentra obligada a rendir ningún tipo de cuentas al demandante FABIAN MELO PATIÑO, quien a lo largo de todos los hechos descritos en la demanda persiste de manera sospechosa sin justificación alguna de vincularla y abrogarle ilegalmente tal obligación a sabiendas que la demandada no está LEGITIMADA COMO DEMANDADA por cuanto nunca tuvo interés jurídico legítimo frente a los negocios personales y sociales de su padre, es así como el relato de hechos presentado en la demanda se refiere a situaciones totalmente incoherentes y desarticulados, en unos casos hace relación a que debe presentar cuentas de la administración de bienes del señor NELSON MELO DUARTE cuando ella nunca tuvo calidad alguna que justifique dicha solicitud, y lo más absurdo es que en todo el proceso no existe UNA SOLA PRUEBA que sustente esta petición, en otro momento pretende generar confusión al despacho y solicita que la misma Martha Melo responda por unas presuntas cuentas a una persona que en virtud de su calidad de heredero sabe que su padre hoy causante de la sucesión, hace más de 21 años no tenía ninguna participación en la persona jurídica INVERSIONES MELO Y RUEDA LTDA, recordemos que el mismo NELSON MELO cedió en ejercicio del derecho de preferencia, su participación y derechos que tenía en la empresa a los demás socios, resultando absurdo pretender endilgar cualquier responsabilidad u obligación a ese respecto maxime cuando mi poderdante solamente fue designada 13 años después de la desvinculación como socio de su padre, como suplente de la gerente, es decir cuando se condicionaron sus facultades a la existencia de faltas temporales o absolutas del gerente, circunstancia esta que no se presentó razón por la que menos aún se puede entender esa pretensión planteada a través de este proceso.

Por otra parte a sabiendas que la demandada había rendido cuentas en el juzgado de familia, el apoderado del demandante quizás sin saberlo y siendo utilizado de manera no ética por el mismo FABIAN MELO PATIÑO, solicita ante una jurisdicción que no le corresponde RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS por la gestión realizada como curadora provisional, desconociendo el efecto de COSA JUZGADA del auto que determino aprobar las cuentas oportunamente rendidas por la prenombrada MARTHA ELENA MELO QUIJANO, pese a que el mismo FABIAN MELO PATIÑO fue parte dentro del proceso de interdicción de su padre NELSON MELO y estuvo representado a través de apoderado judicial en el expediente.

253

No se entiende tampoco el argumento , la justificación y el interés para pretender que mi cliente rinda cuentas de toda la administración de bienes de NELSON MELO desde el año 2.001 cuando en el lapso comprendido entre esta fecha y el año 2.016 nunca se otorgó poder alguno , ni se le delego ningún encargo en ninguna calidad para ejercer derechos sobre bienes que no le pertenecían a ella y mucho menos para actuar en nombre y representación de su padre cuando el mismo NELSON MELO de manera directa administro sus bienes pues recordemos que siempre fue una persona hábil para los negocios , que siempre tuvo la capacidad para obligarse , para adquirir derechos y para ejercer sus propios actos de disposición y que solo se le declaró la interdicción provisoria hasta el año 2016.

Por todo lo anterior Señor Juez solicito tenga en cuenta estas consideraciones al momento de evaluar la veracidad de la información suministrada por el actor, ya que la misma resulta sospechosa, errada en muchos aspectos. Incoherente y totalmente distorsionada de la realidad.

3. PETICION DE PRUEBAS.

Solicito Señor Juez considerar y tener como tales las siguientes pruebas:

3.1. Documentales:

- Auto de fecha 10 de Mayo de 2.016 por medio del cual el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca decreta la INTERDICCION PROVISORIA del señor NELSON MELO DUARTE y designa como curadora provisional a la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO.
- Aviso y publicación del contenido del auto anterior en los términos del artículo 659 ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil.
- Aceptación de la designación de curadora provisional por parte de la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO.
- Inventario de bienes presentado por la curadora provisional.
- Oficio radicado el 4 de Mayo del 2.017 a través del cual la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO dentro del término de ley presenta las cuentas de la administración de bienes del señor NELSON MELO DUARTE actuando en calidad de curadora provisional, oficio radicado en el juzgado tal y como se constata en el correspondiente sello de radicación.
- Auto del 24 de Mayo de 2.017 por medio del cual el Juzgado de Familia de Funza corre traslado a las partes por el término de 10 días de las cuentas presentadas por la curadora provisional.
- Constancia secretarial de fecha 15 de Junio de 2.017 la cual registra el ingreso al despacho las cuentas presentadas una vez corrido el traslado sin manifestación de las partes.
- Auto de calenda 28 de Junio de 2.017 a través del cual se tiene en cuenta y pone en conocimiento de los interesados que la rendición de cuentas rendidas por la curadora provisional, no fueron objetadas y por tal motivo se les imparte aprobación por parte del Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca.
- Escritura Publica No 1642 del 23 de Mayo de 1.997 a través de la cual se protocoliza el acta No 4 de Mayo 8 de 1.997. mediante la cual el señor

257

NELSON MELO DUARTE cedió las cuotas de interés social que tenía dentro de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA LTDA.

- Escritura No 4650 del 23 de Diciembre del 2.010 a través de la cual se protocoliza el acta de junta de socios No 14 del 15 de Diciembre del 2.010 por medio de la cual se designó a la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO como suplente del Gerente de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA LTDA.
- Certificado de tradición del inmuebles distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50N620120 correspondiente a los 2 de bienes relacionados en los hechos 14 y 15 de la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES MELO Y RUEDA LTDA.
- Poder otorgado por el señor FABIAN MELO PATIÑO al Dr. MANUEL JOSE TORRES para actuar tal y como lo hizo dentro del proceso de Interdicción del señor NELSON MELO DUARTE radicado bajo número 2.015-0197 Juzgado de Familia de Funza donde se demuestra la mala fe a pretender vincular a la curadora provisional en otro tramite de rendición de cuentas.

4. ANEXOS.

Anexo a la presente contestación de la demanda.

1. Documento de contestación en 16 folios útiles.
2. Pruebas documentales en 33 folios útiles.
3. CD
4. Copia para el traslado.

5. NOTIFICACIONES.

Demandante.

FABIAN MELO PATIÑO
Carrera 60 No 67^a-58 Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

Demandada.

MARTHA ELENA MELO QUIJANO.
Calle 14 No 4 - 37
Cota Cundinamarca
Correo electrónico. marthamelo68@yahoo.com

Apoderado de la demandada.

EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.
Carrera 2 No 10-12
Cota Cundinamarca.
Correo electrónico, gvalero.1966@gmail.com

Sin otro particular, de Usted Señor Juez:



EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.
C.C. 2.988.345 de Cota Cundinamarca.
T.P. No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura.

TSJ
TA

← Responder ✕ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

REF 2018-00372 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

M

MELO QUIJANO CINDY MABEL <cindymabel73@yahoo.com>

👍 ↶ ⏪ → ...

Mar 04/08/2020 15:35

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

CONTESTACION DE LA DEM...

10 MB

Cindy Mabel Melo Quijano , mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía N 52.117.093 dentro del termino de traslado de la demanda doy contestación a la misma en tal virtud adjunto al presente la carpeta denominada : -CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS 2018-00372

DEMANDANTE : FABIAN MELO PATIÑO

DEMANDADAS : CINDY MABEL MELO QUIJANO
MARTHA ELENA MELO QUIJANO

SIN OTRO PARTICULAR

CINDY MABEL MELO

Responder Reenviar

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.
Avenida 11 No 15-63
Funza Cundinamarca
E. S. D.

REFERENCIA. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
No 2018-00372
Demandante: FABIAN MELO PATIÑO.
Demandados: CINDY MABEL MELO QUIJANO y
MARTHA ELENA MELO QUIJANO.

P O D E R .

CINDY MABEL MELO QUIJANO, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.117.093 de Bogotá, residente en el municipio de Cota Cundinamarca, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA** Mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 2 No 10-12. Interior 2 del municipio de Cota Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.988.345 de Cota, portador de la tarjeta Profesional No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones previas y de fondo si fuere el caso y me represente judicialmente dentro de todo el trámite procesal correspondiente al Proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por el señor **FABIAN MELO PATIÑO** en mi contra y con radicación No 2018-00372.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 73,74,77 y s.s. del Código General del Proceso en especial para **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, SOLICITAR PRUEBAS, OBJETAR DICTAMENES, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS, PRESENTAR INCIDENTES** y demás facultades propias del mandato conferido.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

La Poderdante.

Cindy Mabel Melo Quijano
CINDY MABEL MELO QUIJANO
C.C.52.117.093 de Bogotá.

Acepto Poder.


EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.
C.C. 2.988.345 de Cota Cundinamarca.
T.P. 93267 C.S. de la Judicatura.

Carrera 8 No 10. 1B Interior 2.

Celular 3007496812.

gvalero.1966@gmail.com

Cota, Cundinamarca.

Edgar Gabriel Valero Segura
Abogado

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA,
Avenida 11, No 15-63
Funza Cundinamarca
S.
D.

REFERENCIA. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
NO 2018-00372
Demandante: FABIAN MELO PATIÑO,
Demandados: CINDY MABEL MELO QUIJANO Y
MARTHA ELENA MELO QUIJANO.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA Mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 2 No 10-12 interior 2. Del municipio de Cota Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.988.345 de Cota, portador de la tarjeta Profesional No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura residente en la Carrera 2 No 10-12 de Cota Cundinamarca, abogado en ejercicio, actuando en representación de la señora CINDY MABEL MELO QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No 52.117.093 de Bogotá, Mayor de edad domiciliada en la vereda de La Moya, camino de la Regadera a 800 metros de la vía principal que conduce del municipio de Cota a Chia, sector Rural del municipio de Cota Cundinamarca, de conformidad con el Poder Especial legalmente conferido a mi favor, estando dentro de la etapa procesal correspondiente me permito dar contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor FABIAN MELO PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.937.408 de Armenia Quindío, demanda admitida por su despacho mediante Auto de calenda Abril 27 del año 2018 y notificada de manera personal a mi mandante el día 7 de Julio del presente año.

Para tal fin dando cumplimiento a las exigencias procesales previstas por el artículo 96 del Código General del Proceso hago las siguientes precisiones:

"QUE LA SEÑORA CINDY MABEL MELO QUIJANO DE CONDICIONES CIVILES RELACIONADAS EN ANTERIORIDAD NO ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS DE NINGUNA INDOLE AL DEMANDANTE FABIAN MELO PATIÑO", quien carece de legitimidad en la causa por activa y no es titular de ningún derecho sustancial que lo faculte para provocar se rindan dichas cuentas a su favor, de conformidad a los hechos, razones y argumentos que expongo y sustento en el siguiente escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Quedando clara nuestra OPOSICION a rendir cuentas por parte de mi poderdante, en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 379 de la ley 1564 de 2012 por no existir obligación legal para hacerlo; procedo a pronunciarme respecto a los hechos argumentados por el demandante, respecto a los cuales manifiesto lo siguiente:

1.1 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO EN RELACION CON LOS HECHOS ARGUMENTADOS EN LA DEMANDA.

Edgar Gabriel Valero Segura
Abogado
Cundinamarca 2018-00372

Edgar Gabriel Valero Segura
Abogado
Cundinamarca 2018-00372

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

1. SE ADMITE. Es Cierto que el demandante sea heredero del causante¹¹ NELSON MELO DUARTE Aunque este hecho no guarda ninguna relación con el propósito de esta demanda por cuanto no estamos frente a un proceso de Sucesión, Petición de Herencia o cualquier otro proceso relacionado con derechos sucesorales del Causante.
2. SE ADMITE. Como Cierto este hecho con la aclaración que el precitado señor NELSON MELO DUARTE dejó de tener participación accionaria en la sociedad inversiones Melo Rueda, el día 23 de Mayo de 1.997, fecha en la que cedió sus acciones y de otra parte es igualmente cierto que el demandante FABIAN MELO PATIÑO nunca ha sido socio de dicha persona jurídica y carece de interés jurídico alguno en los actos de administración de la sociedad por ser un tercero ajeno a la misma.
3. SE ADMITE. Es Cierto.
4. SE ADMITE. Es Cierto que el señor NELSON MELO DUARTE mediante Escritura Publica No 137 del 5 de abril del 2.001, confirió PODER GENERAL a la señora CINDY MABEL MELO con las facultades expresas que se describen en la correspondiente Escritura Pública.
5. SE ADMITE como Cierto el hecho que el día 23 de diciembre del 2.010, la señora CINDY MABEL MELO QUIJANO fue designada por la Asamblea de Accionistas como Representante Legal de la sociedad, igualmente es cierto que el señor FABIAN MELO PATIÑO nunca ha sido socio de la compañía y no cuenta con ningún derecho que le permita provocar cuentas de la administración de la misma y menos a través de este proceso.
6. SE NIEGA. No es Cierto que "las demandadas" removieron del cargo al señor NELSON MELO DUARTE EL DIA 23 de Diciembre del año 2.010, pero si es cierto que la Junta de Socios como máximo órgano rector de la sociedad, y con el lleno de los requisitos de ley mediante reunión extraordinaria llevada a efecto el día 15 de Diciembre del año 2.010 resolvió realizar Reforma Estatutaria en los términos dispuestos por el artículo 360 del Código de Comercio ... "Artículo 360.- Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprueban con el voto favorable de un numero plural de asociados que represente, cuando menos el 70 por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social...". Basta revisar el contenido del acta No 14 de fecha representada en la Asamblea.
7. SE NIEGA. No es Cierta esa afirmación, Por cuanto dicha reforma estatutaria modifico de manera expresa el parágrafo primero del artículo sexto de los Estatutos Sociales (Escritura Publica No 3454 del 19 de Mayo de 1.993) la cual referia la autorización del Representante Legal y modificación del artículo, correspondiente a los nombramientos, Esta reforma estatutaria se realizó con el lleno de los requisitos legales en cuanto órgano competente, convocatoria y Quorum requerido motivo por el cual fue inscrita en el correspondiente Registro Mercantil acorde lo exige el numeral 9 del artículo 28 del Código de Comercio, vale aclarar que para ese momento el aludido señor NELSON MELO DUARTE ya no era socio de la compañía.

8. SE NIEGA. No es Cierto que los señores MARTHA ELENA MELO QUIJANO, CINDY MABEL MELO QUIJANO, NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO y NELSON ALEXANDER MELO RUEDA nunca rindieron declaración ante el Notario Segundo del Circulo Notarial de Armenia Quindío afirmando el estado de salud de su padre. Otra circunstancia sustancialmente distinta constituyo el hecho que frente a la enfermedad que comenzaba a sufrir su padre y actuando en concordancia con la información sumaria recibida por su parte, donde se ponía en conocimiento y se alertaba del riesgo que en ese momento sufría de ser defraudado en su patrimonio por terceras personas que pretendían aprovecharse del inicio de su enfermedad, sumado al hecho que se encontraba viviendo en la ciudad de Armenia Quindío lejos de ellos, los hijos alertaron y circularon un oficio a todas las Notarías del Circulo Notarial de Quindío previniendo dicha situación y solicitando que en el momento de radicarse algún trámite Notarial donde el interviniera el señor NELSON MELO DUARTE, se tomaran las medidas necesarias tendientes a verificar que se encontrara en plena lucidez Mental y no bajo los efectos de Medicamentos y de ser así: " en lo posible se abstengan de realizar cualquier actuación solicitada por personas diferentes al señor Nelson Melo Duarte de condiciones civiles y personales consignadas en anterioridad relacionadas con otorgamientos de poderes generales por escritura pública a favor de terceros, suscripción de contratos de mandato o de representación , venta de bienes inmuebles, cesión de derechos propios o de personas jurídicas que represento, a cualquier título onerosos o gratuito, otorgamiento de testamento y cualquier otro tipo de trámite en que se afecten patrimonialmente sus bienes..." , lo sospechoso es que dicho documento llego directamente a manos del demandado cuando se envió a TODAS LAS NOTARIAS de Armenia y su curso era Oficial, lo que ratifico la inminencia de dicho riesgo y lo oportuno de la medida de prevención adoptada por sus hijos y de esta manera se evitó un perjuicio económico inminente .
9. SE ADMITE. Es Cierto.
10. SE ADMITE. Es Cierto, como también es cierto que la Curadora Provisional entrego cuentas las cuales fueron puestas en conocimiento de los hijos que intervinieron en el proceso y frente a la inexistencia de Objeción al particular, mediante Auto de calenda 28 de Junio de 2017 del Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca "imparte aprobación "de las cuentas presentadas razón por las que no se pueden solicitar nuevamente habida cuenta que surtieron efecto de Cosa Juzgada.
11. SE ADMITE. Es Cierto.
12. SE ADMITE. Es Cierto que las demandadas no han entregado las cuentas deprecadas por el demandante desde el 5 de Abril del año 2001, simple y llanamente porque no están obligadas a hacerlo maxime cuando su padre fue plenamente capaz hasta el momento de ser declarado interdicto de manera provisoria por parte del Juzgado Competente, esto es a partir del 10 de Mayo del año 2016 y todas las actuaciones anteriores se realizaron por el señor NELSON MELO DUARTE en uso de sus atribuciones legales y en ejercicio de su plena capacidad, de otra manera sobra recordarle al demandante que la declaratoria de Interdicción Provisional no surte efectos retroactivos.
13. SE ADMITE. Es Cierto que las demandadas no han entregado las cuentas deprecadas por el demandante desde el 5 de Abril del año 2001, simple y

llanamente porque no están obligadas a hacerlo porque el demandante no tiene ningún derecho de reclamar cuentas de una sociedad donde no es socio ni tiene interés jurídico para hacerlo.

14. SE NIEGA. No es Cierto. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
15. SE NIEGA. No es Cierto. Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
16. SE NIEGA. No es Cierto Por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
17. SE NIEGA. No es cierto, porque dicho inmueble en la actualidad ya no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE toda vez que mediante Escritura Publica No 423 del 24 de Octubre del año 2.001 de la Notaria Única del municipio de Cota Cundinamarca, el señor NELSON MELO DUARTE de manera directa transfirió a título de compraventa reservándose el derecho del USUFRUCTO a su pareja sentimental DIANA PATRICIA VILLA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No 39.277.900 de Cauca, que la condición para extinguir el derecho real de usufructo consistía en el fallecimiento del USUFRUCTUARIO, motivo por el cual el inmueble en mención a partir de su fallecimiento pertenece a la COMPRADORA.
18. SE NIEGA. No es Cierto por cuanto dicho inmueble no es de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE.
19. SE NIEGA, No es Cierto y no existe un solo elemento probatorio dentro de la demanda que así lo permita siquiera suponer, razón por la cual no se puede hacer una manifestación temeraria relacionada con la existencia de disipación de bienes, por el contrario las demandadas han demostrado ser una excelentes y destacadas empresarias en el sector de la construcción. Por esta razón esta manifestación constituye una percepción subjetiva e infundada que debe ser demostrada por el demandante.
20. SE NIEGA, No es Cierto que las demandadas tengan que hacer entrega al demandante de los contratos de Arrendamiento del causante de la sucesión dentro de la demanda de rendición de cuentas, dicha información hace parte del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante NELSON MELO DUARTE la cual cursa en la actualidad en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, radicado bajo No 0746 -2017, trámite judicial del cual es parte el demandante FABIAN MELO PATIÑO y allí está debidamente representado, lo anterior habida cuenta que desde el fallecimiento del señor NELSON MELO DUARTE se surte la Delación de la herencia y la posesión legal de los bienes está a cargo de los herederos.
21. SE NIEGA, No es Cierto, dicha información hace parte del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante NELSON MELO DUARTE la cual cursa en la actualidad en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, radicado bajo No 0746 -2017, trámite judicial del cual es parte el demandante FABIAN MELO PATIÑO y allí está debidamente representado, lo anterior habida cuenta que desde el fallecimiento del señor NELSON MELO DUARTE se surte la Delación de la herencia y la posesión legal de los bienes está a cargo de los herederos.

22. SE NIEGA. No es Cierto y no resulta conducente este hecho con la demanda porque esa relación de 30 bienes que el demandante refiere y que confunde como si fueran de propiedad de NELSON MELO DUARTE en esa fecha y sustentada de conformidad y con fundamento en la información suministrada por la Tesorera General del municipio de Cota Cundinamarca, no constituye una información verídica y confiable y como tal NO ES CIERTA, solamente se puede probar titularidad del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles a través del correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo a las funciones otorgadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, caso que no ocurre en esta demanda cuando se presentan una relación de bienes supuestamente en cabeza de una persona en una fecha caprichosa, porque Señora Juez no obra en el expediente un folio certificado de tradición y Libertad actualizado que sirva de prueba de esa condición de propietario en la actualidad, este desconocimiento de la norma por parte del demandante al igual que de parte de su apoderado no permite desconocer la falta de competencia de las Tesorerías Municipales que dependen de la Secretaría de Hacienda municipal y que solo pueden reflejar la base de datos desactualizada única y exclusivamente con fines de recaudo de impuestos prediales (información tributaria y catastral) distinta a la información de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
23. SE NIEGA. Es parcialmente cierto por cuanto en esta demanda están vinculadas como demandadas las señoras MARTHA ELENA y CINDY MABEL MELO QUIJANO, en la manifestación taxativa que se hace el demandante en la demanda, asegura que las "demandadas" han traspasado varios bienes inmuebles de propiedad de NELSON MELO DUARTE a NELSON MELO RUEDA, no es cierto este hecho como tal, porque la única de las 2 demandadas que tuvo y actuó a través de un Poder General en representación de su padre, fue mi poderdante CINDY MABEL MELO QUIJANO, quien en efecto suscribió por autorización expresa de NELSON MELO DUARTE, solamente Dos (2) Escrituras Públicas para legalizar negocios jurídicos que su padre hizo directamente, siendo expresamente ordenados a la Mandataria, y autorizados en virtud de la plena capacidad y el libre ejercicio del poder de disposición de sus bienes y patrimonio por parte del mandante, no existe por fuera de estas 2 escrituras un solo acto o negocio jurídico realizado por mi cliente en virtud del mandato conferido por el mandante NELSON MELO DUARTE.
24. NO ES CIERTO. mediante documento privado de fecha 3 de Febrero del año 2,001 se constituyó la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES M y A S.A.S. con un capital suscrito y autorizado DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS dividido en 50.000 acciones de idéntico valor nominal a razón de 1.000 pesos cada una, en ningún momento se aportaron bienes de propiedad del señor NELSON MELO DUARTE como erradamente se manifiesta en la demanda. De otra parte este hecho no guarda ninguna relación con esta demanda por cuanto el señor NELSON MELO RUEDA no es sujeto procesal en este plenario y las demandadas por su parte no tienen ninguna relación con dicha sociedad.
25. SE ADMITE. Es cierto que la señora CINDY MABEL MELO QUIJANO en ejercicio de la facultad conferida mediante EL Poder General otorgado por su padre, suscribió la Escritura pública referida en el hecho en donde transfirió el dominio de los bienes contenidos en la Escritura los cuales se encuentran mal relacionados por el demandante en el libelo de la demanda lo mismo que aparecen repetidos.

26. SE NIEGA. No es Cierto por cuanto la Sociedad Arcobaleno Inmobiliaria S.A.S. se constituyó con recursos propios de los socios fundadores tal y como consta en el documento de constitución de la misma, sumando el hecho que el demandante no tiene ningún interés jurídico lícito respecto de la sociedad habida consideración que no ostenta ninguna calidad ni participación accionaria en la misma, motivo por la cual esta manifestación es absolutamente inconducente con el objeto del proceso.
27. SE NIEGA. No es Cierto. Mi cliente nunca ha transferido a ningún título bienes de propiedad del Señor NELSON MELO DUARTE a favor de la señora DEANNA KAREN MELO QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No 52.224.867 y menos en virtud al poder conferido por el mandante, razón por la cual debe probarse esta manifestación por lo menos haciendo referencia específica del inmueble a que se hace mención y haciendo claridad del correspondiente título traslativo de dominio, especificando el número de la Escritura Pública, Fecha de suscripción, identificación del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria y por supuesto la Notaria en la que supuestamente se suscribió dicho acto, de lo contrario esta manifestación no cuenta con ningún respaldo factico ni de veracidad y solo constituye una equivocada conjetura por parte del demandante.
28. SE NIEGA. No es Cierto. Mi cliente nunca ha transferido a ningún título bienes de propiedad del Señor NELSON MELO DUARTE a favor del señor NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO identificado con cedula de ciudadanía No 80.664.077 y menos en virtud al poder conferido por el mandante, razón por la cual debe probarse esta manifestación por lo menos haciendo referencia específica del inmueble a que se hace mención y puntualizando y precisando el correspondiente título traslativo de dominio, especificando el número de Escritura Pública, Fecha de suscripción, identificación del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria y por supuesto la Notaria en la que supuestamente se suscribió dicho acto, de lo contrario esta manifestación no cuenta con ningún respaldo factico ni de veracidad y solo constituye una equivocada conjetura por parte del demandante.
29. SE NIEGA. No es Cierto. Mi cliente nunca ha transferido a ningún título bienes de propiedad del Señor NELSON MELO DUARTE a su propio favor y menos se puede predicar que ella misma utilizo el poder conferido por su propio Padre para su beneficio particular, razón por la cual debe probarse esta manifestación por parte del demandante por lo menos haciendo referencia específica del inmueble a que se hace mención , puntualizando y precisando el correspondiente título traslativo de dominio, especificando el número de Escritura Pública, Fecha de suscripción, identificación del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria y por supuesto la Notaria en la que supuestamente se suscribió dicho acto, de lo contrario esta manifestación no cuenta con ningún respaldo factico ni de veracidad y solo constituye una equivocada conjetura por parte del demandante.
30. SE NIEGA. No es Cierto. Mi cliente nunca ha transferido a ningún título bienes de propiedad del Señor NELSON MELO DUARTE a favor de su hermana MARTHA ELENA MELO QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No 20.455.065 de Cota Cundinamarca, razón por la cual este hecho debe probarse por parte del demandante por lo menos haciendo referencia específica del inmueble a que se hace mención , puntualizando y precisando el correspondiente título traslativo de dominio, especificando el número de Escritura Pública, Fecha de suscripción, identificación del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria y por supuesto la Notaria en la que supuestamente se suscribió dicho acto, de lo contrario esta

manifestación no cuenta con ningún respaldo factico ni de veracidad y solo constituye una equivocada conjetura por parte del demandante.

31. SE ADMITE. Es cierto que el señor FABIAN MELO PATIÑO confirió poder al señor apoderado, lo que es discutible es en qué calidad lo confirió y menos cuando se hace relación a su condición de heredero la cual no lo legitima para incoar esta acción a través de esta jurisdicción.
32. SE ADMITE el hecho que el señor FABIAN MELO PATIÑO instauró denuncia penal por los presuntos e inexistentes hechos relacionados en la denuncia que en este momento es materia de investigación y en la cual no existe pronunciamiento alguno que siquiera permita sugerir responsabilidad penal por parte mis clientes.
33. SE NIEGA. No es cierto que las demandadas tengan que rendir cuentas de todos los bienes comprados y vendidos a lo largo de su vida por parte del señor NELSON MELO DUARTE y menos si tenemos en cuenta que su actividad económica desarrollada de manera exitosa por él, fue la de Comercializar todo tipo de bienes inmuebles y que siempre tuvo plena capacidad legal para obligarse y disponer de su patrimonio de manera directa y que a pesar de haber conferido un Poder General a la señora CINDY MABEL MELO QUIJANO solamente fueron dos (02) Escrituras Públicas que firmó en ejercicio de este mandato y siempre fue por instrucción expresa de su padre quien estuvo encima de sus negocios, como en efecto lo hizo, resulta no solo absurdo sino tendencioso pretender dicho propósito maxime cuando la declaratoria de interdicción provisional se dio en el año 2.016 y los efectos de dicha declaración no surten efectos retroactivos.

1.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO EN RELACION CON LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES Y CONDENAS.

Señora Juez con relación a las pretensiones formuladas en la demanda hago las siguientes manifestaciones:

PRIMERA. SE NIEGA. No acepto y manifiesto mi oposición a esa pretensión por cuanto el demandante no es socio ni le asiste ningún interés jurídico respecto de la Sociedad Inversiones Melo y Rueda Ltda. En la que ni siquiera se menciona el Nit ni se identifica debidamente en el texto de la demanda por parte del demandante, además no obra en el expediente prueba alguna que demuestre en que calidad que actúa el señor FABIAN MELO PATIÑO para deprecar y aspirar a dicha pretensión.

SEGUNDA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión por no ser Clara y Expresa, no hace claridad a cuál de las dos demandadas se dirige la pretensión es decir quien tiene que rendir cuentas a él y porque motivo por cuanto FABIAN MELO PATIÑO no es socio ni tiene ninguna relación comercial con la sociedad, si así fuera, esta tampoco sería ni el mecanismo ni menos la acción idónea para pretender la rendición de cuentas en una sociedad como lo establecen los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1.995. En síntesis me opongo a esta pretensión por ser confusa, abstracta y porque no se sabe contra cuál de las dos demandadas va dirigida y porque se solicita a través de una acción errada ante un funcionario que no cuenta con la competencia correspondiente.

TERCERA. SE NIEGA. Me opongo a esta pretensión porque en el texto de la demanda solicita el demandante que el Juzgado señale un término prudencial para que la "demandada" presente "tales" cuentas, no es claro cuál de las 2 demandadas, MARTHA ELENA o CINDY MABEL MELO QUIDJANO y para el demandante cuales son las "Tales" cuentas, según los hechos resulta confuso e impreciso saber qué es lo que realmente pretende el accionante, cuentas de la Administración de bienes del interdicto? O bienes de la sucesión? O bienes de la sociedad de la que él no es socio ni tiene interés jurídico en la misma?, no es claro Señora Juez y no nos corresponde tratar de interpretar ni adivinar qué es lo que verdaderamente pretende el demandante a través de esta pretensión, por esta razón no puede prosperar y me opongo enfáticamente a esta declaración y condena por ser imprecisa y absolutamente abstracta, además que no se cumplieron los requisitos procesales exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión adolece de precisión y claridad además no se sabe contra quien va dirigida la pretensión sumado al hecho que el demandante no cuenta con ningún tipo de legitimidad que le sustente el derecho de provocar rendición de cuentas a mis clientes de ninguna índole y por ningún concepto.

QUINTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición a dicha pretensión adolece de precisión y claridad además no se sabe contra quien va dirigida la pretensión sumado al hecho que el demandante no cuenta con ningún tipo de legitimidad que le sustente el derecho de provocar rendición de cuentas a mis clientes de ninguna índole y por ningún concepto.

SEXTA. SE NIEGA. Manifiesto mi oposición por cuanto si no existe obligación de rendir cuentas, mucho menos podrá establecerse obligación de pago alguno como consecuencia de no rendir cuentas y menos cuando no se dirige la solicitud de condena a ninguna persona en concreto.

SEPTIMA. SE NIEGA y me opongo por tratarse de una solicitud abstracta e impersonal, no se sabe ni es claro contra cuál de las dos demandadas se solicita la declaratoria de condena en costas y menos en relación a una demanda que no cumplió los requisitos procesales mínimos y menos cuando no cuenta con ningún soporte ni respaldo legal que permita suponer que puedan o deban prosperar ese tipo de pretensiones.

2. EXCEPCIONES DE MERITO.

2.1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y AUSENCIA DE INTERES LEGITIMO DEL ACTOR.

La Legitimación en la causa por activa se define como la titularidad de determinada relación jurídica que faculta a un individuo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción para solicitar la consecuente sentencia acorde con su interés legítimo, es así como en el estudio de la legitimación en la causa por activa es determinante establecer los sujetos que están autorizados para accionar en el proceso.

El tratadista **De monterro Aroca** ha indicado respecto de la legitimación en la causa por activa, lo siguiente:....*"Es esta la posición que adoptamos en lo que respecta a la definición de legitimación; sin embargo, debemos precisar que no es completamente suficiente afirmar en la demanda que se tiene legitimidad para obrar, sino que es necesario que tal presupuesto procesal fluya del texto de la demanda. Pues, podría ocurrir que pese a*

la afirmación de su existencia (invocación), empero de los hechos sustentatorios de las pretensiones se desprende que el actor desde todo punto de vista carece en forma evidente de legitimidad para obrar, en cuyo supuesto, el juez declara la improcedencia in limine de la incoada."

Tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo, tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la facultad de recurrir al poder judicial afirmando tener derecho de algo sobre algo e imputando que otro (El de los demandados) es o son los indicados para satisfacer su reclamación o pretensión.

En el caso que nos ocupa a pesar de las imprecisiones planteadas en los hechos que sustentan la demanda se puede colegir sin ningún tipo de dubitación, que el señor FABIAN MELO PATIÑO adolece y carece de toda legitimidad para iniciar el proceso de Rendición de Cuentas en contra de las demandadas y menos por actos de administración propios de sus empresas donde el demandado no tiene ningún derecho subjetivo respecto de las mismas y no puede pretender acudir a la jurisdicción para en forma infundada poner en movimiento el aparato judicial en busca de satisfacer unas necesidades subjetivas y carentes de toda sustentación legal.

De otra parte cuando refiere su condición de heredero para solicitar a través de pretensiones vagas e imprecisas, a través del proceso de rendición de cuentas, tampoco puede pretender hacer efectos retroactivos en el tiempo a una declaratoria de interdicción que curso en la jurisdicción de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca y pretender de manera temeraria revivir un debate que ya culminó con decisión de fondo y que hoy hace caso a cosa juzgada.

En lo que respecta a la administración de bienes propios del señor NELSON MELO DUARTE , no se puede pretender poner en tela de juicio y discusión el innumerable número de transacciones comerciales que el mismo y de manera directa realizó a lo largo de su vida comercial, los cuales estuvieron revestidos de plena capacidad y fueron ejecutados de manera consiente en desarrollo de su libre disposición de bienes y su juicio en los negocios que en la mayoría de las veces fueron exitosos y no se pueden hoy cuestionar a través de un proceso de rendición de cuentas pretendiendo vincular a 2 personas que en nada intervinieron en dichas negociaciones.

Para finalizar de la mezcla de hechos incoherentes, desorganizados e incongruentes relacionados por el demandante en el escrito de la demanda, también podemos en algunos apartes interpretar que en la única calidad que afirma tener y que lo legitima para otras acciones y no para esta en particular, es el hecho de ser hijo del señor NELSON MELO DUARTE que lo faculta como heredero de la sucesión y el único interés es tener conocimiento del manejo de los bienes que conforman el acervo hereditario de la sucesión de su padre.

Pero no es mediante esta acción de rendición de Cuentas que puede lograr este cometido, es ante el Juzgado de Familia específicamente en el proceso de Sucesión No 2017-0746, donde debe asegurar con la debida diligencia al momento de conformar los inventarios y avalúos de bienes, sino también garantizar sus intereses al momento de la partición y liquidación de la sucesión, proceso en el cual está debidamente reconocido y representado por el mismo apoderado judicial que hoy lo acompaña en la formulación de esta demanda; Pero lo que no resulta claro y no puede pretender el demandante, es tratar de inducir deliberadamente en error a este despacho como consecuencia de la confusión que se observa en la redacción de los hechos de la demanda y no puede insistir en generar un desgaste innecesario al aparato

judicial como lo ha hecho hasta el momento a través de la formulación de múltiples demandas como esta sin tener legitimación para hacerlo o utilizando acciones equivocadas.

2.2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MELO RUEDA LTDA.

La figura de la prescripción constituye u crea una verdadera carga procesal, por cuanto a través de ella se establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que la misma ley le concede so pena de perder su derecho, La falta de ejecución genera consecuencias negativas que en principio resultan validas porque es la propia negligencia la que finalmente conlleva o permite la pérdida del derecho, de allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e inclusive de perderlo de manera definitiva.

El interés del legislador, al atribuirle tales consecuencias al transcurrir del tiempo, es el de asegurar que dentro del plazo máximo señalado perentoriamente por la Ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentre en el transito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio del derecho sometido a la indefensión, en detrimento de la seguridad procesal tanto del demandante como para el demandado. De prosperar la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina lo cierto es que este no podrá ser exigido ante la jurisdicción por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

El artículo 2512 del Código Civil refiere que la Prescripción "*...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos.*"

Haciendo alusión a las pretensiones principales de la demanda cuando se busca provocar la rendición de cuentas por parte de las demandadas, respecto de las operaciones comerciales desarrolladas por la Sociedad Inversiones Melo y Rueda Ltda., nos debemos remitir a la regulación en materia societaria, donde se establece que un "socio" individualmente considerado no está facultado para solicitar, pedir y menos exigir cuentas de la gestión realizada por los administradores de la sociedad, esta facultad es exclusiva de los órganos de la sociedad a los que le fue asignada esta función, este criterio ha venido siendo aplicado desde hace bastante tiempo en materia comercial, inclusive ha tenido que ser aclarado y explicado en infinidad de consultas elevadas ante la Superintendencia de sociedades (Oficio 220-020481 del 2 de Abril del 2.012).

El termino para realizar esta solicitud es el establecido por el artículo 45 de la Ley 222 de 1.995 que reza: "... ART. 45. —Rendición de cuentas. Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos,

empleados, asesores o revisores fiscales. ART. 46. —Rendición de cuentas al fin de ejercicio. Terminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. Conc.: D.R. 2649/93, art. 21. 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.”

Como hemos explicado el señor FABIAN MELO PATIÑO nunca ha sido socio y no estaría legitimado para solicitar rendición de cuentas a unos administradores de una sociedad donde no tiene ningún interés jurídico, pero en el caso hipotético que el fuera el socio, el procedimiento que debía agotar para lograr la rendición de cuentas, consistiría en:

1. No podría hacerlo de manera directa en un juzgado sino debería solicitar a través del órgano definido por el numeral 4 del artículo 358 del Código de Comercio , es decir a la Asamblea de Socios , para que esta ordenara las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el Revisor Fiscal o cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.
2. En segundo lugar debió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1.995 es decir haberle pedido cuentas al administrador dentro de UN MES siguiente a la fecha en la cual se retiró de su cargo o cuando se lo exija el órgano que sea competente para ello, para tal efecto presentaran los administradores los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión.

Por todo lo anterior no se puede pretender provocar rendir cuentas de la administración de la Sociedad inversiones Melo y Rueda sin la calidad de socio ni existir legitimación para ello, en segundo lugar 19 años después de haberse consolidado los actos de administración y en tercer lugar desconociendo los términos y competencias fijados por los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1.995 y sin contar con función y competencia de la Asamblea de Accionistas como órgano rector de la sociedad.

3. OBJECCION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES E INDEBIDA TASACIÓN

El juramento estimatorio ha sido un tema bastante estudiado y analizado en nuestra Jurisprudencia, es así como independientemente que se pueda o no imponer las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012, no pueden desaparecer los objetivos de esta figura, que en esencia buscan preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal Colombiano, de igual manera se ha mencionado también que estas sanciones resultan fundamentadas en la vulneración de un bien jurídico muy importante, el cual es la eficaz y recta administración de justicia que en muchas ocasiones se afecta a través de la inútil, fraudulenta y desproporcionada puesta en marcha del aparato judicial de la administración de justicia.

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

En esencia el juramento estimatorio es consagrado como un "medio de prueba" que busca definir obligaciones o establecer hechos controvertidos, en nuestra legislación se distinguen diferentes tipos de juramento, el estimatorio que ocurre cuando una parte o la Ley difiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso, y el juramento decisorio que se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el valor o el monto de una pretensión exigida al adversario u otra circunstancia que deba ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario.

El juramento estimatorio tiene por objeto que la parte pueda estimar en dinero el derecho demandado, tendrá el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordene la regulación cuando considere que es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, así mismo imponía una multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resulte de la regulación.

El juramento de una parte cuando la ley lo autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. El juramento estimatorio y las pretensiones con dos (2) requisitos de forma de la demanda independientes, si bien deben guardar congruencia entre uno y otro pero no pueden ser reflejo entre sí, aparte de ser un requisito formal el juramento, constituyen un verdadero "medio de Prueba" por sí solo, salvo que sea debidamente objetado.

El demandante en el acápite correspondiente a "Competencia y Cuantía" se limita a realizar la siguiente manifestación relacionada con el Juramento Estimatorio se limitó a manifestar:.....*"Para los efectos de lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso numeral 1, me permito manifestar bajo juramento que la deuda estimada por mi representado asciende a la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) aproximadamente..."*

Como ha sido reiteradamente demostrado en esta contestación, resulta no solo desproporcionada sino absolutamente ilusoria esta cifra por cuanto de la relación fáctica que presenta el accionante en el libelo de la demanda, a pesar de su incongruencia y falta de claridad y precisión, se deduce que el señor FABIAN MELO PATIÑO pretende provocar la rendición de cuentas de las demandadas, fundamentando el hecho, que en vida el señor NELSON MELO DUARTE mediante Escritura Publica No 137 del día 5 de Abril del año 2.001 confirió PODER GENERAL a su hija CINDY MABEL MELO QUIJANO con las facultades propias de un mandato de esas características, en ese sentido fundamenta todas esas manifestaciones que pretenden desdibujar la realidad de las cosas y situaciones que giran en torno a este mandato; Resulta señora Juez que de todas esas argumentaciones fantasiosas que solo constituyen un gran Mito y que es el único fundamento de esta acción incoada, sustentada en un solo nexo causal argumentado en la supuesta "pluralidad" de actos y negocios jurídicos suscritos por mi poderdante en virtud a esa facultad delegada por parte del señor NELSON MELO DUARTE, pues Señora Juez debo manifestar que en el lapso de tiempo que transcurrió en vigencia de dicho Poder General, solamente se firmaron por autorización expresa del mandante, Dos (02) Escrituras Públicas cuyo valor total fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEISMIL PESOS MONEDA LEGAL (\$253.516.000.00) y no de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000.00) como lo pretende el demandante.

Señora juez, en virtud a todo lo expuesto, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir dentro del término de traslado para Contestar la demanda. En concordancia con lo que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, Objeto la estimación del juramento estimatorio realizado en la demanda por parte del apoderado judicial del demandante FABIAN MELO PATIÑO, razón por la cual

aporto un nuevo juramento estimatorio y específico razonadamente la inexactitud que se atribuye sustentado en razones eminentemente jurídicas y aritméticas.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO correspondería en el evento que no prosperaran las excepciones previas y de Merito formuladas y debidamente sustentadas por mi parte, a un valor máximo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEISMIL PESOS MONEDA LEGAL (\$253.516.000.00) de acuerdo con las partidas que se relacionan a continuación:

Numero de Escritura	Valor del acto
No. 3295 (27-12-2010) Notaria 33 Bogotá	\$ 195.000.000,00
No. 1850 (18-11-2013) Notaria Madrid	\$ 58.516.000,00
TOTAL.	\$ 253.516.000,00

PRUEBAS DE LA OBJECCION:

Documentales:

Aporto copias de las escrituras Públicas No 3295 y 1850 respectivamente:

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Como podemos observar señora Juez, la simple manifestación hecha por parte del apoderado de la parte actora, no reúne las exigencias requeridas por la norma para que se dé el juramento estimatorio pues además de no haberse estimado "razonadamente" el valor pretendido, tampoco se realizó una estimación de los supuestos actos y negocios jurídicos de los que pretende se le rindas cuentas. La cuantificación que presenta no cuenta con ningún tipo de soporte legal, por lo que solo se puede deducir que resulta siendo caprichosa, desmedida e ilusoria, una cosa es pretender tener un derecho concreto y otra aspirar a un valor sin ningún tipo de respaldo lógico ni jurídico, razón por la cual existe una considerable inexactitud (más de CATORCE MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MOPNEDA LEGAL \$14.700.000.000.00) en el juramento estimatorio lo cual vulnera la lealtad procesal por parte del apoderado de la parte actora.

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

Por expresa disposición de la Ley en el presente caso no aplica la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con lo consagrado por Ley 1743 de 2.014, pero es ostensiblemente clara y expresa la afectación temeraria por parte del demandante de las obligación de los principios de buena fe y lealtad procesal, la cual amerita un reprocho ético y moral a su actuación.

PETICION DE PRUEBAS.

Solicito Señora Juez considerar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- Poder especial legalmente conferido.
- Auto de fecha 10 de Mayo de 2.016 por medio del cual el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca decreta la INTERDICCION PROVISORIA del señor NELSON MELO DUARTE y designa como curadora provisional a la señora MARTHA ELENA MELO QUIJANO.
- Auto del 24 de Mayo de 2.017 por medio del cual el Juzgado de Familia de Funza corre traslado a las partes por el término de 10 días de las cuentas presentadas por la curadora provisional.

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

- Auto de calenda 28 de Junio de 2.017 a través del cual se tiene en cuenta y pone en conocimiento de los interesados que la rendición de cuentas rendidas por la curadora provisional, no fueron objetadas y por tal motivo se les imparte aprobación por parte del Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca.
- Escritura Publica No 1642 del 23 de Mayo de 1.997 a través de la cual se protocoliza el acta No 4 de Mayo 8 de 1.997. Mediante la cual el señor NELSON MELO DUARTE cedió las cuotas de interés social que tenía dentro de la sociedad INVERSIONES MELO RUEDA LTDA.
- Auto de fecha 26 de Noviembre de 2.019 dentro de la demanda de Petición de Herencia radicado bajo No 2018-0339., a través del cual ordena la notificación entre otras personas a las dos demandadas CINDY MABEL MELO QUIJANO y MARTHA ELENA MELO QUIJANO razón por la cual existe pleito pendiente.
- Acta de Audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes dentro de la Sucesión Nelson radicado bajo número No 2017-0746.
- Escritura Publica No 3295 de fecha 27-12-2010 de la Notaria No 33 de Bogotá D.C.
- Escritura Publica No 1850 de fecha 18-11-2013 de la Notaria UNICA DE Madrid Cundinamarca.

8. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y que comparezca el señor FABIAN MELO PATIÑO en la Carrera 60 No 67ª-57 Barrio Modelo Norte de Bogotá con correo electrónico famepa86@gmail.com con el fin de que absuelva el cuestionario que personalmente formulare y que en su debida oportunidad allegare al Despacho.

NOTIFICACIONES.

Demandante.

FABIAN MELO PATIÑO.

Carrera 60 No 67ª-58 Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.
Correo electrónico. famepa86@gmail.com

Demandada.

CINDY MABEL MELO QUIJANO.

Vereda la Moya Municipio de Cota Cundinamarca
800 metros de la vía Cota-Chía (sector rural)
Correo electrónico. Cindymabel73@yahoo.com.

Apoderado.

EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.

Carrera 2 No 10-12 Interior 2.
Cota Cundinamarca.
Correo electrónico, gvalero.1966@gmail.com

Sin otro particular, de manera atenta me suscribo de usted Señora Juez:

Atentamente:



EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.

C.C. 2.988.345 de Cota Cundinamarca.
T.P. No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura.

Edgar Gabriel Valero Segura.
Abogado

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.
Avenida 11 No 15-63
Funza Cundinamarca
E. S. D.

REFERENCIA. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
No 2018-00372
Demandante: FABIAN MELO PATIÑO.
Demandados: CINDY MABEL MELO QUIJANO y
MARTHA ELENA MELO QUIJANO.

P O D E R .

CINDY MABEL MELO QUIJANO, Mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 52.117.093 de Bogotá, residente en el municipio de Cota Cundinamarca, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA Mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 2 No 10-12. Interior 2 del municipio de Cota Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.988.345 de Cota, portador de la tarjeta Profesional No 93267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones previas y de fondo si fuere el caso y me represente judicialmente dentro de todo el trámite procesal correspondiente al Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovido por el señor FABIAN MELO PATIÑO en mi contra y con radicación No 2018-00372.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 73,74,77 y s.s. del Código General del Proceso en especial para CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO, SOLICITAR PRUEBAS, OBJETAR DICTAMENES, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, INTERPONER RECURSOS, PRESENTAR INCIDENTES y demás facultades propias del mandato conferido.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

La Poderdante.

Cindy Mabel Melo Quijano
CINDY MABEL MELO QUIJANO
C.C.52.117.093 de Bogotá,

Acepto Poder.

Edgar Gabriel Valero Segura
EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA.
C.C. 2.988.345 de Cota Cundinamarca.
T.P. 93267 C.S. de la Judicatura.

Carrera 2 No 10-12 Funza E.

Celular 3007496813

gabero.1956@gmail.com

Cota, Cundinamarca.

La presente fotocopia es fiel y auténtica.

de su original el cual he visto y firmado

Acto de fecha 12-05-2016

Secretario *José Benítez*



JUZGADO DE FAMILIA FONZA CUNDINAMARCA, Diez (10) De Mayo De
Año Dos Mil Dieciséis (2.016)

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de los documentos que obren en original dentro del expediente y copia simple de las demás piezas procesales.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala CIVIL - FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA. En providencia de fecha Trece De Abril De Dos Mil dieciséis., Por medio del cual se confirma el proveído de fecha 19 de febrero de 2016, en el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

En consideración a la solicitud realizada en el memorial que antecede y el certificado médico que aparece en el expediente; el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 1306 de 2009, decreta la **INTERDICCION PROVISORIA** del señor Nelson Melo Duarte, Como curadora provisional se le designa a su hija, la señora Martha Elena Melo Quijano, En consecuencia, inscribese ésta determinación en el correspondiente registro civil de nacimiento de Nelson Melo Duarte y notifíquese al público mediante aviso que se insertará por una vez en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, El Siglo o La República, la cual debe realizarse el día domingo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

[Firma manuscrita]

MANUEL QUIROGA MEDINA

FC. 2015-00197
Tram. 614
Cuaderno I

Fuente: Conduminterca Mayo 4 de 2017

Doctor

MANUEL GUINDA MEDINA

JUEZ CIRCUITO DE FAMILIA

Fuente-Quindimarcos

La ciudad

Referencia: Inspeccion NELSON HELO DUARTE
Radiacion: 197-2016

JUZ FAMILIA CTO FINZA

24896 4-001-12 33-29

Dentro del término legal dispuesto por su despacho mediante providencia de fecha del 27 de abril del presente año, de manera expresa me permito presentar relación de las cuentas causadas con motivo de mi administración provisional de los bienes de mi padre NELSON HELO DUARTE.

Para lo enunciado en los autos novena (290) folios respectivamente.

De manera atenta

Marta Echele S
MARTHA ELENA HELO GUAYANO
C.I. 30.453.065 de C.O.R.

INSTITUCIÓN DEL COMERCIO



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

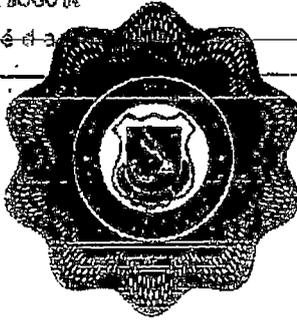
El presente documento tiene por objeto informar a los señores
interesados en el programa de estudios de la licenciatura en
economía de la Universidad Nacional de México, sobre el
plan de estudios de la licenciatura en economía de la
Universidad Nacional de México.

MANUEL QUINONES

SECRETARÍA

MANUEL QUINONES

El presente documento tiene por objeto informar a los señores
interesados en el programa de estudios de la licenciatura en
economía de la Universidad Nacional de México, sobre el
plan de estudios de la licenciatura en economía de la
Universidad Nacional de México.



ESCRITURA PUBLICA No. 1.602

NUMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO

DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRES (23)

DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997)

CLASE DE ACTO O CONTRATO: REFORMA DE SOCIEDAD (CESION DE CUOTAS).

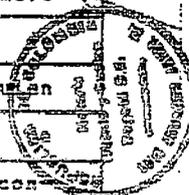
OTORGANTES: INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMITADA.

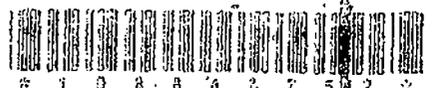
En la Ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí, EUCLEDES JAIME GONZALEZ, Notario treinta y cuatro del Circulo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,

Compareció: El señor NELSON MELO RUEDA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.089.040 de Bogotá, de Nacionalidad Colombiana, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal de

la Sociedad "INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMITADA" de conformidad con el Certificado de Constitución y Gerencia que se adjunta para su protocolización y en Representación de su menor hijo NELSON ALEXANDER MELO RUEDA y manifestó:

PRIMERO: Que en reunión de socios de la Sociedad INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMITADA y según consta en el acta número cuatro (4), de fecha Mayo de (3), de mil novet-

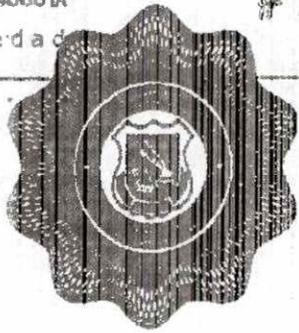




Por nuestra sociedad

DEANNA KAREN MELO QUIJANO, cinco (5) cuotas CINDY NABEL
MELO QUIJANO, cinco (5) cuotas, NORMAN MILCIADES MELO
QUIJANO, cinco (5) cuotas y NELSON ALEXANDER MELO RUEDA
cinco (5) cuotas.
=
SEGUNDO: Que en consecuencia se hace necesario elevar
a Escritura Pública dicha transacción para lo cual se
ha autorizado al representante legal de la Compañía
a suscribir la correspondiente escritura reformatoria
de los Estatutos de la Sociedad.
=
TERCERO: Que en representación de la Señorita: DEANNA
KAREN MELO QUIJANO, comparece a la firma de éste docu-
mento CINDY NABEL MELO QUIJANO de conformidad con el
Poder General a ella otorgado que consta en la Escritura
Pública Número cero cero dos (002), de fecha cinco
(5) de Enero de mil novecientos noventa y seis (1.996),
de la Notaría Unica de Cota - Cundinamarca la cual se
anexa para que haga parte integrante de este documento.
"
CUARTA: Que el ARTICULO QUINTO de la sociedad INVERSIONES
MELO Y RUEDA LIMITADA quedará así:
"
ARTICULO QUINTO: CAPITAL: INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMI-
TADA, Se constituye con Capital Social de la suma de
CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MONEDA
LEGAL COLOMBIANA, repartido en CIZEN (100) Cuotas de
aporte Social, por un valor nominal cada una de la
suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MONEDA
LEGAL, cada cuota así:
"
"
"
"





1642

AA 038 7 5 1 4

SOCIOS	CUOTAS	V. NOMINAL	VALOR TOTAL
GLOARIA CONSTANZA RUEDA			
DE MELO	20	400.000	\$ 8.000.000,00
✓ DEANNA KAREN MELO QUIJANO	✓ 17	400.000	\$ 6.800.000,00
✓ CINDY MABEL MELO QUIJANO	✓ 17	400.000	\$ 6.800.000,00
✓ NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO	✓ 29	400.000	\$ 11.600.000,00
NELSON ALEXANDER MELO RUEDA	✓ 17	400.000	\$ 6.800.000,00
TOTAL:	100		\$ 40.000.000,00

En consecuencia y para todos los efectos legales la Sociedad continuará regístrate por los Estatutos contenidos en la Escritura Pública Número tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (3.454), de fecha diecisiete (17) de Mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993) de la Notaría Segunda (2ª) del Circuito de Santafé Bogotá, D.C., salvo las modificaciones que por este Público instrumento se efectúan. ✓



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE No. 483 de 1.997. - SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 55 DE 1985 Y SE PROTOCOLIZA EL RECIBO DE PAGO.



Derechos: \$ 27.330

C.C. No. 80.644.017.014

NORMAN MELCIBER MELO QUIJANO

C.C. No. 52.119.013.013

CINDE MARIEL MELO QUIJANO

C.C. No. 17089040

MELSON MELO QUIJANO

C.C. No. 1261354, 335 - 936

MELSON MELO QUIJANO

LEIDO, el presente instrumento, leído por los comparec

clientes, lo aprueban en todas sus partes y en señal

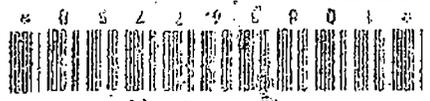
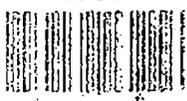
de su asentimiento lo firman junto conmigo el Notario

quien en esta forma lo autoriza en las hojas de papel

encuadrado número 27 1261354, 335 - 936.

Por nuestra sociedad

CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA





ACTA N° 4

**JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE
INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMITADA**

CIUDAD: COTA CUNDINAMARCA
HORA: 9 A.M.
FECHA DE CONVOCATORIA: ABRIL 30 DE 1997
FECHA: MAYO 8 DE 1997
CITACION: GERENTE NELSON MELO DUARTE
LUGAR: CALLE 14 N° 3-95 COTA
NOMBRE DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MELO Y RUEDA LIMITADA.

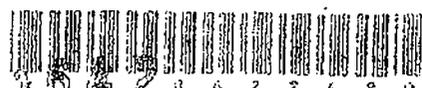
El día 8 de Mayo de 1997 siendo las 9 A.M. se reunieron en la sede social de la sociedad los señores NELSON MELO DUARTE, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, GLORIA CONSTANZA RUEDA DE MELO, DEANNA KAREN MELO QUIJANO, CINDY MABEL MELO QUIJANO, Y NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO, con el objeto de realizar reunión extraordinaria de socios:

SOCIOS	N° DE CUOTAS	VALOR
NELSON MELO D.	20	\$ 3.000.000.00
GLORIA CONSTANZA RUEDA DE MELO	20	\$ 3.000.000.00
DEANNA KAREN MELO QUIJANO	12	\$ 4.800.000.00
CINDY MABEL MELO QUIJANO	12	\$ 4.800.000.00
NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO	24	\$ 9.600.000.00
NELSON ALEXANDER MELO RUEDA	12	\$ 4.800.000.00
TOTAL:	100	\$ 40.000.000.00



Encontrándose representada por sus propietarios la totalidad de las cuotas de interés social en que se divide el capital de la Sociedad, se leyó y aprobó el orden del día, que se describe a continuación:

- 1.- Verificación del quórum.
- 2.- Venta de las acciones de que es propietario el Señor NELSON MELO DUARTE
- 3.- Lectura y aprobación del acta.



Se designó como Presidente de la Junta El Señor NELSON MELO DUARTE y como Secretaria la Señorita CINDY MABEL MELO QUIJANO.

Seguendo el orden del día el Señor Presidente ordenó llamara lista encontrándose representada por sus propietarios la totalidad de las cuotas de interés social de la compañía y ante el aviso de que existe el quórum requerido para deliberar y decidir se declaró abierta la sesión.

A continuación el Gerente de la compañía manifiesta que es su voluntad poner en venta las 20 acciones que posee en la compañía para lo cual y en virtud de lo previsto en el artículo 31 del Código de Comercio las ofrece a los demás socios de la compañía a fin de que manifiesten si tienen interés en adquirirlas.

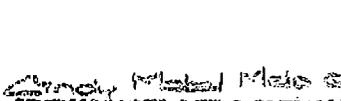
Habiendo uso del Derecho de Preferencia, los socios DEANNA KAREM MELO QUIJANO, CINDY MABEL MELO QUIJANO, NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO, y NELSON ALEXANDER MELO RUEDA manifiestan estar interesados en adquirir las cuotas que posee en la compañía el Señor NELSON MELO DUARTE. Para lo cual adquieren cada uno de los anteriormente nombrados cinco (5) cuotas de interés social por un valor nominal cada una de la suma de CUÁTROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) MONEDA LEGAL, quedando constituida la sociedad de la siguiente forma:

SOCIOS:	CUOTAS	V. NOMINAL	VALOR TOTAL
GLORIA CONSTANZA RUEDA DE MELO	20	400.000	\$ 8.000.000.00
DEANNA KAREM MELO QUIJANO	17	400.000	\$ 6.800.000.00
CINDY MABEL MELO QUIJANO	17	400.000	\$ 6.800.000.00
NORMAN MILCIADES MELO QUIJANO	29	400.000	\$ 11.600.000.00
NELSON ALEXANDER MELO RUEDA	17	400.000	\$ 6.800.000.00
TOTAL:	100		\$ 40.000.000.00

Estando totalmente de acuerdo decide aprobarse por unanimidad la cesión de las cuotas de interés social en cabeza de los socios ya anotados, por lo que se autoriza al Representante Legal de la Compañía, a que suscriba la escritura de cesión por medio de la cual se elevara a documento Público este acuerdo y la correspondiente reforma estatutaria.

No habiendo más puntos que tratar el gerente de la Compañía ordenó un receso para la elaboración del acta de la reunión transcurridos 30 minutos se reanuda la Junta, el actuario de la reunión dio lectura a la presente acta que fue aprobada por unanimidad. En constancia se firma por el Presidente y el Secretario a los 3 días del mes de Mayo de 1997 siendo las diez y treinta A.M.


NELSON MELO DUARTE
C.C. N° 17.029.040 de Bogotá
PRESIDENTE


CINDY MABEL MELO QUIJANO
C.C. N° 52.117.093 de Bogotá
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Calle 15 No. 11-15 Piso 2 Telefax 8258000

Funza, Veintiséis (26) De Noviembre De Dos Mil Diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN	252863110001-2018-00339-00
DEMANDANTE	FABIAN MELO PATIÑO
DEMANDADO	NELSON ALEXANDER MELO RUEDA Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la señora Martha Elena Melo Quijano Dr. Edgar Gabriel Valero Segura, contra el auto calendarado el tres (03) de abril y dos (02) de agosto del cursante año, por medio del cual se decretó el emplazamiento de demandados y donde se tuvo en cuenta a contestación del curador ad litem de los demandados emplazados.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, se admite la demanda de petición de herencia incoado por Fabián Melo Patiño en contra de los herederos determinados: Nelson Alexander Melo Rueda, Deanna Karen Melo Quijano, Martha Helena Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano Y Norman Milciades Melo Quijano.

Se remitió citación conforme establece el Art. 291 C.G.P. a Deanna Karen Melo Quijano, Martha Helena Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano y Norman Milciades Melo Quijano los cuales fueron recibidos, según certificación de la empresa de correo certificado.

Se remitió citación conforme establece el Art. 291 C.G.P. a Nelson Alexander Melo Rueda, la cual fue devuelta según certificación de la empresa de correo certificado.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solcito el emplazamiento del demandado Nelson Alexander Melo Quijano, el cual fue decretado Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La parte actora allega el edicto emplazatorio del demandado Nelson Alexander Melo Quijano.

Deanna Karen Melo Quijano, Martha Helena Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano y Norman Milciades Melo Quijano, realizada por correo certificado, en la cual indicaron como causal dirección inexistente de los tres primeros y el último inmueble deshabilitado.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados señores Deanna Karen Melo Quijano, Martha Helena Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano y Norman Milciades Melo Quijano, el cual se concedió mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el emplazamiento, mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), se les nombro como curador ad litem, de los demandados señores Deanna Karen, Martha Helena, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, al Dr. Luis Jorge Gama, quien se notificó personalmente el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El citado curador ad litem, dentro del término establecido por la ley, contestó la demanda, formulando excepción de mérito.

Mediante providencia de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve (2019), se tuvo en cuenta que el curador se notificó y que contestó la demanda y además se designó al mismo Dr. Luis Jorge Gama, como curador del demandado Nelson Alexander Melo Rueda.

La demandada señora Martha Elena Melo Quijano, otorgo poder al apoderado judicial Dr. Edgar Gabriel Valero Segura, quien presenta recurso de reposición, el día ocho de agosto de 2019, sustentando en síntesis lo siguiente:

"Que el 29 de julio de 2019, revisando el proceso de rendición de cuentas que cursa en el juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca bajo el radicado 2019-119, se enteró de la existencia del proceso de petición de herencia.

Que resulta extraño el emplazamiento de la demanda señora Martha Elena Melo Quijano en el proceso de petición de herencia, si en el proceso de rendición de cuentas la actora la notifico en debida forma.

Que no se notificó en debida forma a Deanna Karen Melo Quijano, Martha Helena Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano y Norman Milciades Melo Quijano.

Refiere que no se respetaron los términos de ejecutoria frente a la notificación del curador ad litem, Dr. Luis Jorge Gama, pues no obra comunicación por medio de la cual se le informo la designación y además la celeridad, pues no se respetó ni el termino de ejecutoria del auto por medio del cual se le designo.

Informa la dirección de notificaciones de Deanna Karen Melo Quijano, Cindy Mabel Melo Quijano y Norman Milciades Melo Quijano."

El demandado Nelson Alexander Melo Rueda, se notificó personalmente el día catorce de agosto de 2019, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones.

- Al recurso de reposición se le impartió el trámite establecido por la ley, y dentro del término otorgado, no hubo pronunciamiento alguno.

- Procede la suscrita a emitir decisión de fondo frente al recurso de reposición, teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, advierte que en la tramitación del trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho le hace saber lo siguiente:

Como primera medida la suscrita observa que se envía comunicación por correo certificado interrrapidísimo para la práctica de la notificación personal, tal y conforme establece el Art. 291 del código general del proceso a los demandados de la siguiente manera:

DEMANDADO	DIRECCIÓN	RECIBE
Deanna Karen Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Armando Valero
Cindy Mabel Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Armando Valero
Norman Milciades Melo Quijano	Cra. 9 # 4-49	Maria José Melo
Martha Helena Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Armando Valero
Nelson Alexander Melo Rueda	Calle 14 # 3-95	Devuelto no reside

Se determina que si bien los demandados señores Deanna Karen, Martha Helena, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, no recibieron personalmente la comunicación, esta fue efectiva tal y como lo indica la empresa de correo certificado.

Se observa que posteriormente se envía notificación por aviso, tal y conforme establece el Art. 292 del código general del proceso, a la dirección aportada en escrito de demanda y a la cual se le había enviado la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., por la misma empresa de correo certificado interrrapidísimo, pero esta certifico ahora lo siguiente:

DEMANDADO	DIRECCIÓN	RECIBE
Deanna Karen Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Dirección errada / no existe
Cindy Mabel Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Dirección errada / no existe
Norman Milciades Melo Quijano	Cra. 9 # 4-49	No reside inmueble deshabitado
Martha Helena Melo Quijano	Cra. 2ª # 10-12	Dirección errada / no existe

Lo cual genera duda no solamente a la recurrente, sino que a la suscrita, respecto a dicha certificación expedida por la empresa de correo certificado, pues nótese que al momento de enviar la citación del Art. 291, la dirección existía y además de eso fue recibida.

Se determina que con fundamento a la certificación expedida por la empresa de correo certificado al momento de enviar la notificación que trata el Art. 292, es que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Deanna Karen,

Martha Helena, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, a lo cual se accedió mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve (2019), por error, pues no se recibió la comunicación de que trata el Art. 291 C.G.P., y después al enviar la notificación de que trata el Art. 292 C.G.P., la misma empresa de correo certifique que la dirección es errada y no existe, razón por la cual se debió requerir a la actora y a la empresa de correo a fin de que aclarara dicha situación pues se trata de la misma dirección.

Así las cosas la suscrita determina que no se realizó en debida forma la actuación para la notificación de Deanna Karen, Martha Helena, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, toda vez que la parte actora tenía pleno conocimiento que la citación de que trata el Art. 291 C.G.P., había sido recibida y por tal motivo se presume que la dirección existe y no era dable solicitar el emplazamiento con el fin de continuar con el trámite, pues claramente la corte en varias oportunidades a indicado respecto a la notificación lo siguiente

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

De igual forma al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretenden eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario- , ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”; (Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual la suscrita con fundamento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 42 y 132 del C.G.P. Dispondrá:

Ordenar a la parte actora que proceda de inmediato adelantar la actuación dispuesta en el Art. 292 del código general del proceso, con el fin de notificar en debida forma a los demandados Deanna Karen, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano.

Conforme la demandada señora Martha Helena Melo Quijano, otorga poder al abogado Dr. Edgar Gabriel Valero Segura, se reconozca al apoderado judicial en la forma y términos indicados en el memorial poder que se anexa y como consecuencia de ello, con fundamento a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., se dará por notificada la demandada señora Martha Helena Melo Quijano, por conducta conculcante, ordenando por secretaría se contabilice el término de ley.

Conforme con la presente providencia se sanearon los vicios y/o irregularidades cometidas dentro del proceso, por sustracción de materia, la suscrita se abstiene de

apoderado judicial de la parte demandada.

Es de aclarar que se toma dicha medida con el fin de proteger los derechos de los demandados y así evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, LA JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA a la parte demandante notificar a los demandados Deanna Karen, Cindy Mabel y Norman Milciades Melo Quijano, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCE al Dr. Edgar Gabriel Valero Segura como apoderado judicial de la señora Martha Helena Melo Quijano, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Como consecuencia de lo anterior se entiende notificada de la demanda y de las providencias e inclusive la presente, la señora Martha Helena Melo Quijano, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del código general del proceso, por secretaria contabilícese el término.

TERCERO: CONFORME con la presente providencia se busca proteger los derechos de los demandados y así evitar futuras nulidades, por sustracción de materia, la suscrita se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCE al Dr. José Joaquín Navarro Sarmiento, como apoderado judicial del señor Nelson Alexander Melo Rueda, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

QUINTO: Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado señor Nelson Alexander Melo Rueda por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término ley otorgado, formulando excepciones de mérito, a las cuales se les impartirá el trámite una vez se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH BÁEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
En el estado N° 189 hoy 27 de noviembre de 2019.
La Secretaria: DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA
Calle 15 No. 11 -15 Piso 2/ Telefax (091) 8258000

AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS CONFORME ARTICULO 501 DEL CODIGO GENERAL DEL
PROCESO

En Funza – Cundinamarca, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 8:30 A.M. hora y fecha señalada en auto anterior, la suscrita Juez de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca en asocio de su Secretaría ad hoc se constituyó en audiencia pública dentro del recinto del Juzgado y la declara abierta para el fin anotado, dentro del proceso 2017-0746.

COMPARECENCIA.

En este estado de la diligencia, comparecen los apoderados de los interesados quienes se relacionan con nombres y documentos de identidad, firmando el acta de Comparecencia en constancia y que se adjunta a la presente.

El Dr. Jheison Andres Ortiz Bernal, presenta sus inventarios y avalúos en 6 folios y 43 anexos además indica que los mismos fueron suscritos por el Nhory Alberto Terán Acosta, que no se hace presente a la audiencia.

El Dr. Edgar Gabriel Valero Segura, presenta sus inventarios y avalúos en 3 folios y 13 anexos.

El Dr. José Joaquín Navarro Sarmiento presenta sus inventarios y avalúos en 3 folios indicando que solicita se tengan en cuenta los anexos presentados por El Dr. Edgar Gabriel Valero Segura.

Del inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial Dr. Jheison Andrés Ortiz Bernal, se desprende lo siguiente:

ACTIVO

Partida Primera: Se objetó por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento indican que el bien inmueble físicamente no existe.

Partida Segunda: Se acepta la partida por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura objetando el avalúo. Se objetó por el apoderado José Joaquín Navarro Sarmiento indicando respecto del avalúo.

Partida Tercera: Se objetó por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento.

Partida cuarta: Se acepta la partida por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura objetando el avalúo. Se acepta por el apoderado José Joaquín Navarro Sarmiento, objetando el avalúo.

Pruebas:

Partida sexta: Se objetó por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento indican que el bien inmueble físicamente no existe.

Partida séptima: Se acepta la partida por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura objetando el avalúo. Se acepta por el apoderado José Joaquín Navarro Sarmiento, objetando el avalúo.

Partida octava: objeto por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura, indicando que el bien no hace parte del causante toda vez que se realizaron ventas y crearon otras matriculas inmobiliarias.

Partida novena: el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura objeta por que no está a nombre del causante y José Joaquín Navarro Sarmiento indica que el bien no existe físicamente y no está a nombre del causante.

Partida décima: Se acepta la partida por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura objetando el avalúo. Se acepta por el apoderado José Joaquín Navarro Sarmiento, objetando el avalúo.

Pruebas:

Partida once: Se objetó por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, indicando que dicho bien fue sometido a ventas parciales, englobes y des englobes y el bien no existe sino únicamente aparece la matricula inmobiliaria de la cual se crearon otras matriculas inmobiliarias.

Partida doce: Objeto por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, indicando que dicho bien fue sometido a ventas parciales, englobes y des englobes y el bien no existe sino únicamente aparece la matricula inmobiliaria de la cual se crearon otras matriculas inmobiliarias.

Partida Trece: Objeto por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, indicando que dicho bien no aparece en cabeza del causante, porque se relaciona el folio matriz pero se creó otra matricula inmobiliaria.

Partida catorce: Objeto por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, indicando que dicho bien no aparece en cabeza del causante, porque se relaciona el folio matriz pero se creó otra matricula inmobiliaria.

Partida quince: Se objetó por el Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, indicando que dicho bien fue sometido a ventas parciales, englobes y des englobes y el bien no existe sino únicamente aparece la matricula inmobiliaria de la cual se crearon otras matriculas inmobiliarias.

Partida dieciséis: frutos: se excluye la partida por el apoderado judicial quien la inventario.

PASIVO:

Partida Primera: Se objetó por Dr. Edgar Gabriel Valero Segura y José Joaquín Navarro Sarmiento, porque se celebró transacción respecto a los alimentos y se acreditara que posterior a la transacción se siguió cancelando.

Con el fin de resolver la controversia se tendrán como prueba, la documental aportada y que se aporte al presente proceso, tal y como lo establece el Art. 501 del código general del proceso.

PRUEBAS: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de que soliciten las prueban que pretenden hacer valer.

A lo cual se **ACCEDE** designando al Dr. Parmenio Chávez Lara, a fin de que con el estudio de títulos determine si la partida existe y en caso tal el porcentaje que es propietario el causante y avalúo de los bienes que fueron objetados respecto del avalúo, Fijando como gastos la suma de 200.000 a cargo del poderdante del Dr. Jheison Andrés Ortiz Bernal, por secretaria comuníquese de manera inmediata.

2.- Oficiar al instituto geográfico Agustín Codazzi para que expida certificación catastral de los bienes que fueron objetados respecto de su existencia, por secretaria librense los oficios respectivos, imponiendo la carga de dar trámite al Dr. Jheison Andrés Ortiz Bernal.

3.- Se niega por improcedente la solicitud de Inspección judicial.

Se fija como fecha y hora el día veinticinco (25) de marzo a las dos y treinta (2:30PM) de la tarde.

PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS, las partes quedan notificadas en estrados.

CIERRE. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia, procediéndose a dar lectura a la presente acta y firmar por la suscrita


MARTHA ELIZABETH BAEZ FIGUEROA

Juez


FREDY ANTONIO CORTÉS MOLANO
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA NUMERO: 3.295 - - -

TRES MIL DOSCIENTOS NOVENA Y CINCO - - -

DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE - - -

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION

ACTO JURIDICO: -----

0125. COMPRAVENTA.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (NOI)

OTORGANTES: -----

VENDEDOR: -----

NELSON MELO DUARTE C.C. 17.005.040 de Bogotá.

COMPRADOR: -----

NELSON ALEXANDER MELO RUEDA C.C. No. 80.664.444 de Cota.

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: -----

Inmuebles Lotes de Terreno denominado LOTE H, y LOTE denominado LOTE G, Ubicados en el Municipio de Cota Cundinamarca.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: No. 50N-20029742 Y No. 50N-20029741.

CEDULAS CATASTRALES NUMEROS: 01-00-0025-0027-000, 01-00-00 26-0048-000.

VALOR DE LA VENTA: \$195.000.000.00.

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN,

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) - - - de éste circulo se otorga la escritura pública, que se consigna en los siguientes terminos: -----

COMPARECIERON: Por una parte CINDY MABEL MELO QUIJANO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de

Cota, de tránsito por esta ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.117.093 de Bogotá, obrando en nombre y representación del señor NELSON MELO DUARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.089.040 de Bogotá, de estado civil ^{/con sociedad conyugal disuelta / liquidada/} viudo, representación de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública número 137 del 05 de Abril de 2001, de la Notaría Unica de Cota, cuya copia con su respectiva vigencia se protocolizan con esta escritura pública, y quien en adelante se llamará EL VENDEDOR; y por otra parte NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, mayor de edad, vecino y residente en Cota, de tránsito por esta ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.664.444 de Cota, obrando en este acto en su propio nombre, y quien en adelante se llamará EL COMPRADOR y MANIFESTARON:-----

PRIMERO. OBJETO: EL VENDEDOR NELSON MELO DUARTE, a través de su apoderada transfiere a título de venta a favor de EL COMPRADOR, NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, el pleno derecho de dominio posesión real y material que EL VENDEDOR tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: -----

1. Lote de terreno, Lote B - - - con un área de 732.65 metros, cuyos linderos son: Partiendo de la esquina noroccidental hacia la esquina nororiental en extensión de veintiséis metros (26.00 mts), con predio de Yolanda Melo de Umaña (costado norte) vuelve hacia el sur en doce metros setenta y cinco centímetros (12.75 mts) y regresa al oriente en diez metros (10.00 mts), con vía de acceso y volteadero y vuelve hacia el sur en extensión de once metros dos centímetros (11.02 mts) con lote de Nelson Melo (costado oriental) vuelve al occidente en extensión de treinta y seis metros setenta y cinco centímetros (36.75 mts), (costado sur) con predios de Hernando García en parte y en parte de Vicente García y regresa al norte en extensión de veintitrés metros veinte

Parágrafo. Tradición.- El inmueble fue adjudicado por División

01-00-0026-0048-000-

de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cédula catastral, 50N-20029741, debidamente registrado en la Oficina de Registro Única, enclera. Inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. centímetros (16.02 mts), linda con predio de Yolanda Melo de Calderón. Por el occidente en longitud de dieciséis metros dos setenta centímetros (24.70), con terrenos de herederos de Efraín propiedad de Myriam García. Por el sur, en veinticuatro metros con longitud de nueve metros con cincuenta centímetros con predio de predio vendido a José Santos Gómez Rodríguez y otra y en longitud de siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts), con metros (23.00 mts) con predio de Octavio Bultrago. Oriente, e n siguientes linderos particulares: Norte: En longitud de veintitrés segregado de uno de mayor extensión y comprendido dentro de los ochenta y siete decímetros cuadrados (450.87 M2), que fue aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados con 2. Lote de Terreno denominado "LOTE G", con un área

50N-20029742

debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 3.191 del 28-09-89 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, copia Material al señor Nelson Melo Duarte, según escritura pública No. Parágrafo. Tradición.- El inmueble fue adjudicado por División Bogotá Zona Norte y cédula catastral 01-00-0026-0027-000.

debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20029742,

centímetros cuadrados (732.65 M2). queda con un área de setecientos treinta y cinco

metros (8 mts) con N. González, sigue en línea recta en quince metros veinte centímetros (15.20 mts), con Nelson Melo (costado occidental) y enclera. Este lote queda con un área de setecientos treinta y cinco metros cuadrados sesenta y cinco



7700083 270182

Material al señor Nelson Melo Duarte, según escritura pública No. 3.191 del 28-09-89 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, copia debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20029741. -----

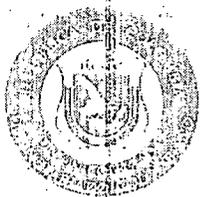
SEGUNDO. - CUERPO CIERTO. No obstante la descripción cabida y linderos ésta venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERO. PRECIO: Que el precio de venta de estos inmuebles es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$195.000.000.00), que EL VENDEDOR, declara a través de su apoderada haber recibido de manos de EL COMPRADOR, a su entera y completa satisfacción.-----

CUARTO. SANEAMIENTO: Garantiza EL VENDEDOR a través de su apoderada que los inmuebles objeto de esta venta, son de su exclusiva propiedad, que no los ha enajenado por acto anterior al presente y que su dominio se encuentra libre de gravámenes, tales como, hipotecas, censos, embargos, anticresis, contratos de arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, juicios de sucesión, demanda civil registrada, limitaciones de dominio, y que EL VENDEDOR se compromete al saneamiento de ésta venta en los casos previstos por la ley.-----

QUINTO. PAZ Y SALVO. - EL VENDEDOR manifiesta a través de su apoderada que los inmuebles dados en venta están a paz y salvo por concepto de impuestos, tributos, tasas, contribuciones, valorización, y de cualquier otra carga fiscal a la fecha de la firma de éste instrumento público y los que se liquidaren con fecha posterior a éste, serán cancelados por EL COMPRADOR.-----

SEXTO. ENTREGA. - Declara EL VENDEDOR a través de su apoderada que hará la entrega real y material al COMPRADOR, de los inmuebles objeto de este contrato, el día de la firma de la escritura pública, entrega que se efectuará junto con todos sus usos, mejoras, costumbres y servidumbres que legal o naturalmente le corresponden, en el estado en que se encuentran y sin hacer ninguna reserva en su favor. -----



centímetros (23.20 mts), así en ocho metros (8 mts) con N. González, sigue en línea recta en quince metros veinte centímetros (15.20 mts), con Nelson Melo (costado occidental) y encierra. Este lote queda con un área de setecientos treinta y dos metros cuadrados sesenta y cinco

centímetros cuadrados (732.65 M2).

Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20029742, debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cédula catastral 01-00-0026-0027-000.

Paragrafo. Tradición.- El inmueble fue adjudicado por División Material al señor Nelson Melo Duarte, según escritura pública No. 3.191 del 28-09-89 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá, copia debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20029742.

2. Lote de Terreno denominado "LOTÉ G", con un área aproximada de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados con ochenta y siete decímetros cuadrados (450.87 M2), que fue segregado de uno de mayor extensión y comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: Norte: En longitud de veintitrés metros (23.00 mts) con predio de Octavio Buitrago. Oriente, e n longitud de siete metros cincuenta centímetros (7.50 mts), con predio vendido a José Santos Gómez Rodríguez y otra y en longitud de nueve metros con cincuenta centímetros con predio de propiedad de Myriam García. Por el sur, en veinticuatro metros con setenta centímetros (24.70), con terranos de herederos de Efraín Calderón. Por el occidente en longitud de dieciséis metros dos centímetros (16.02 mts), linda con predio de Yolanda Melo de Umaña, encierra. Inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20029741, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y cédula catastral. 01-00-0026-0043-000-

Paragrafo. Tradición.- El inmueble fue adjudicado por División

SEPTIMO. GASTOS NOTARIALES - Los

gastos notariales que se ocasionen en el otorgamiento de la presente escritura publica serán cancelados por partes iguales. La Retención en la Fuente por parte del VENDEDOR y Beneficiaria y Registro por parte del COMPRADOR.

OCTAVO: ORIGEN DE FONDOS - EL COMPRADOR declara que el

origen de los recursos con los que está adquiriendo los inmuebles objeto de este contrato, provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo, declara que dichos recursos NO provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. EL VENDEDOR quedará eximido de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que EL COMPRADOR le proporcione al VENDEDOR para la celebración de este contrato.

ACEPTACION: PRESENTE EL COMPRADOR: NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, de las condiciones civiles y

personales ya indicadas, manifestó:

a. Que acepta la presente escritura pública y en especial la compra de los inmuebles hecha a su favor.

b. Que declara recibido real, materialmente y a su entera satisfacción los inmuebles materia de esta compra.

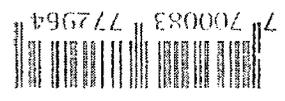
INDAGACION LEY AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. LA A CONTINUACION COMPARECEN NUEVAMENTE LA

APODERADA DEL VENDEDOR Y EL COMPRADOR para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 258 del 17 de

enero de 1996, modificada por la Ley 854 de noviembre 25 de 2003.

PRESENTE: La apoderada del VENDEDOR de los inmuebles objeto de esta compraventa, indagado por la Notaria manifiesta bajo la

gravedad del juramento que su poderdante es de estado civil Viudo, con sociedad conyugal disuelta y liquidada,



De otra parte bajo la gravedad del juramento, declara que los inmuebles que por este instrumento transfiere NO estan afectados a vivienda familiar.-----

PRESENTE: EL COMPRADOR de los inmuebles objeto de esta compraventa, indagado por la Notaria manifiesta bajo la gravedad del juramento que es de estado civil Casado, con sociedad conyugal - vigente - - - -

De conformidad con la misma ley los inmuebles que adquiere NO se afectan a vivienda familiar, ^{tarse de lotes sin construcción/} por tra-

ADVERTENCIAS A LOS COMPARECIENTES:-----

a.- La obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados.----

b.- Que son responsables Penal y Civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales.---

c.- Que la firma de los mismos demuestra aprobación total del texto.-----

d.- En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad por errores e inexactitudes.-----

e.- La Notaria solo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las afirmaciones pertinentes solo a ellos atañen.-----

f.- Que dado que los comparecientes han leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de la transcripción que en ella se incurra no son atribuibles a la Notaria, sino a las partes.-----

g.- Los errores de una escritura pública sólo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960 de 1970).-----

h.- Que deben presentar las copias de esta escritura pública para su inscripción, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento público, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes.-----

i.- Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, y los



números de sus documentos de identidad.-
j.- Los comparecientes declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

LAS COMPARECIENTES PRESENTARON PARA SU PROTOCOLIZACION LOS SIGUIENTES RECIBOS FISCALES:-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COPIA CERTIFICADA : SERIE:201006567 QUE: MELO DUARTE NELSON C.C.000017089040 ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL COMPLEMENTARIOS Y NACIONAL CAR. CAUSADOS EN RAZON DEL INMUEBLE LRA. RECIBO PREDIAL No.201003340 FECHA: 22/02/2.010. REGISTRO CATASTRAL No.01-00-0026-0027-000. AVILLO \$103.900.000. VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 2.010 FECHA DE EMISION: 20 DE DICIEMBRE 2.010 AREA: -0- HAS. 726 METROS. AREA CONSTRUIDA: -0- - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COPIA SERIE: 201006576. CERTIFICA QUE: MELO DUARTE NELSON C.C.No.17089040 ESTA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL COMPLEMENTARIOS Y NACIONAL CAR. CAUSADOS EN RAZON DEL INMUEBLE R 3 13A 57 I.P.G. RECIBO PREDIAL No.201011240 FECHA: 23/12/2.010 REGISTRO CATASTRAL No.01-00-0026-0028-000 AVILLO \$53.400.000. VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 2.010 FECHA EMISION: 23 DE DICIEMBRE 2.010 AREA: -0- HAS. 356 METROS. AREA CONSTRUIDA: -0- - -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con la suscrita notaria quien da fe y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700083770175, 7700083770182, 7700083772964, 7700083772971.

EP 13295/10

SEGÚN RESOLUCION 10.301/2009.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 570.060.

IVA: \$ 92.550.

RETENCION EN LA FUENTE: \$ 1.950.000.

SUPERINTENDENCIA: \$3.570.00 -----

CUENTA ESPECIAL PARA NOTARIADO: \$3.570.00-----

Empleados: 11. VALE.

Entre líneas con sociedad conyugal disuelta y liquidada. tratarse de lotes sin construcción. VALE.

CINDY MABEL MELO QUIJANO

C.C.No. 62117093

TEL.No. 3109801135

Dirección: Calle 14 # 9-35 Cota

APODERADA DEL VENDEDOR SEÑOR NELSON MELO DUARTE.

NELSON ALEXANDER MELO RUEDA

C.C.No. 80.664 444

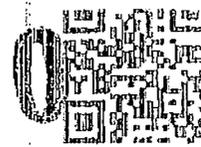
TEL.No. 311 366 2002

Dirección: calle 14 # 3-95 cota

Estado Civil: Casado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN
NOTARIA
BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ

L.P.C.



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (1850)

FÉCHA: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

Superintendencia de Notariado y Registro

HOJA DE CALIFICACION

EN EL MUNICIPIO DE MADRID, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013), ANTE MÍ, RODOLFO GUERRERO PRECIADO, NOTARIO ÚNICO TITULAR DEL CÍRCULO DE MADRID, CUNDINAMARCA, SE OTORGA LA PRESENTE ESCRITURA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: -----

COMPARECIO con minuta por correo electrónico el(la)(los) señor(a)(es) CINDY MABEL MELO QUIJANO, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía número 52.117.093 expedida en Bogotá, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, residente en el municipio de Cota, de paso por este municipio, quien actúa a nombre y representación del señor NELSON MELO DUARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 17'089.040 expedida en Bogotá, de estado civil soltero por Viudez, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, vecino y domiciliado en la Ciudad de Armenia, Quindío, representación que demuestra conforme al Poder General otorgado por escritura publica No. 137 del 5 de Abril de 2.001 de la Notaria Única de Cota, Cundinamarca, de la cual se anexa copia con su respectiva Certificación de Vigencia, y declaró: -----

PRIMERO. - Que su Poderdante es propietario del derecho de dominio y posesión, que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: "Área de 120,00 metros cuadrados alinderado así: NORTE: en 4,00 metros con la calle 14; por el ORIENTE, en 30,00 metros con predio de Nelson Melo Duarte; por el SUR, en 4,00 metros con predios del Vendedor; y OCCIDENTE, parte en 20,00 metros con predio vendido a Lilia Aurora García Arévalo, y parte en 10,00 metros con terreno de Nelson Melo Duarte." -----

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUND.)

Se expidió 18/11/2012 copia 18/11/2012
Cadena SA 18-8938-870

02/10/2012 1816 USC9058



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

Yolanda MELO DE HERRERA y de Nelson MELO DUARTE.", aclaración que se corrobora y comprueba con la simple lectura que se haga del texto escrito, contenido en la escritura pública de individualización.-

PARAGRAFO: Adicionalmente se ACLARA que el nombre correcto de la beneficiaria del USO condicionado es Yolanda MELO DE UMAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20'268.834 quien es la misma persona que obra como parte en la Sentencia de Deslinde y Amojonamiento referido y NO Yolanda MELO DE HERRERA, como erradamente quedo anotado en el texto de la escritura pública número 933 del 25 de agosto del año 1992 de la Notaria Primera de Chia.-

TERCERO: Que confirma y deja vigentes las demás cláusulas y condiciones que conforman e integran la Escritura pública número 933 del 25 de agosto del año 1992 de la Notaria Primera del Circulo de Chia, Cundinamarca, las cuales NO sufren alteración o variación alguna y continúan vigentes en su totalidad.-

SECCION SEGUNDA

**B).- CORRECCIÓN DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA.
(ARTÍCULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA
01 Y 11 DE 2010 IGAC-S.N.R.)**

CUARTO.- Que con base y fundamento las especificaciones, área y linderos contenidos en la Sentencia de Deslinde y Amojonamiento de fecha 28 de julio de

... Civil de Circuito de Funza registrada al folio con

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUND)

plancha catastral IGAC, 1/1, Manzana No. 0026, Sector No.00, Municipio de Cota, Cundinamarca, documentos que se anexan para su protocolización; de la siguiente manera: Al NORTE: con la Calle 14, en 6,00 metros; Al ORIENTE: con los predios, 01-00-0026-0031-000 en 30,10 metros, con el predio 01-00-0026-0050-000 en 8,20 metros, con el predio 01-00-0026-0051-000 en 8,00 metros, y con el predio 01-00-0026-0048-000 en 4,60 metros; Al SUR; con el predio 01-00-0026-027-000 en 9,90 metros; al OCCIDENTE, con los predios 01-00-0026-0027-000 en 12,70 metros, con el predio 01-00-0026-0030-000 en 4,10 metros y en 18,10 metros, y con el predio 01-00-0026-0021-000 en 20,10 metros.-----

PARAGRAFO: Que en tales circunstancias, solicita al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Norte, se sirva ordenar la corrección anterior referida con anterioridad en la matrícula inmobiliaria 50N-20117290.-----

SECCIÓN TERCERA

C).- VENTAS.-

COMPARECIO, nuevamente, CINDY MABEL MELO QUIJANO, mayor de edad identificado(a) con la cédula de Ciudadanía número 52.117.093 expedida en Bogotá de estado civil soltera sin unión marital de hecho, residente en el municipio de Cota de paso por este municipio, quien actúa a nombre y representación del señor NELSON MELO DUARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 17'089.040 expedida en Bogotá, de estado civil soltero por Viudez, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, vecino y domiciliado en la Ciudad de Armenia, Quindío, representación que demuestra conforme al Poder General



1850



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

contenido y aclarado en el Literal A).- ACLARACION, del Punto SEGUNDO, parte inicial en este mismo Instrumento Público; USO que le fue asignado y destinado para el predio de su Poderdante, referido con anterioridad en el Literal B).-, al que le corresponde las siguientes especificaciones, área y linderos: "CEDULA CATASTRAL 01-00-0026-0002-000; MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20117290; UBICACIÓN: Calle 14 No. 3-49 Camino Privado, área urbana del Municipio de Cota, Cundinamarca, con área a 357 Metros cuadrados, comprendidos dentro de la colindancia catastral, y determinada y demarcada su alinderación en la plancha catastral 1/1, Manzana No. 0026, Sector No 00, de la siguiente manera: Al NORTE: con la Calle 14, en 6,00 metros; Al ORIENTE, con los predios, 01-00-0026-0031-000 en 30,10 metros, con el predio 01-00-0026-0050-000 en 8,20 metros, con el predio 01-00-0026-0051-000 en 8,00 metros, y con el predio 01-00-0026-0048-000 en 4,60 metros; Al SUR; con el predio 01-00-0026-027-000 en 9,90 metros; al OCCIDENTE, con los predios 01-00-0026-0027-000 en 12,70 metros, con el predio 01-00-0026-0030-000 en 4,10 metros y en 18,10 metros, y con el predio 01-00-0026-0021-000 en 20,10 metros.", relaciona a continuación los predios de Yolanda MELO DE UMAÑA y de Nelson MELO DUARTE; hoy de propiedad de terceros; conforme a la TRADICION jurídica y registral que se relaciona a continuación, y que se han de beneficiar de dicho USO y condición, teniendo en cuenta su procedencia, ubicación perimetral y colindancia con el mismo predio denominado "Camino Privado", así: ---

A).- De Yolanda MELO DE UMAÑA.-

- 1.- Lote 8, Predio 01-00-0026-0030-000, con matricula inmobiliaria 50N- 20029732; finalmente adquirido por la Sociedad "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", por escritura pública No. 885 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Cota.- -----
- 2.- Parte Lote 7, predio 01-00-0026-0050-000, parte matricula inmobiliaria 50N-

RODOLFO GUERRERO PRESBITERO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUND.)

20029731, adquirido por "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", por escritura pública No. 984 del 7 de octubre de 2013 de la Notaria Única de Cota.-

3.- (Parte Lote 7) Lote Carrera 3 No. 13 A-65, predio 01-00-0026-0051-000, matrícula inmobiliaria 50N-20285649, finalmente adquirido por "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", por escritura pública No. 625 del 26 de junio de 2012 de la Notaria Única de Cota.-

A).- De Nelson MELO DUARTE.-

1.- Lote H, Predio 01-00-0026-027-000, con matrícula inmobiliaria 50N-20029742, adquirido por Nelson Alexander MELO RUEDA, por escritura pública No. 3.295 del 27 de diciembre de 2010, aclarada por la escritura pública No. 522 del 04 de marzo de 2011, ambas de la Notaria 33 de Bogotá.-

2.- Parte Lote G, predio 01-00-0026-0048-000, parte matrícula inmobiliaria 50N-20029741, adquirido por Nelson Alexander MELO RUEDA, por escritura pública No. 3.295 del 27 de diciembre de 2010, aclarada por la escritura pública No. 522 del 04 de marzo de 2011, ambas de la Notaria 33 de Bogotá.-

PARAGRAFO UNO: Los predios: Lote 8, Predio 01-00-0026-0030-000, con matrícula inmobiliaria 50N- 20029732; Lote H, Predio 01-00-0026-027-000, con matrícula inmobiliaria 50N-20029742; y Parte Lote G, predio 01-00-0026-0048-000, parte matrícula inmobiliaria 50N-20029741, referidos y relacionados con anterioridad fueron ENGLOBADOS en un solo predio denominado MONTELUPO con área total de 1.688,52 metros cuadrados, por "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S." y Nelson Alexander MELO RUEDA, mediante escritura pública No. 779 de 14 de agosto de 2013 de la Notaria Única de Cota, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria 50N-20714247.-

PARÁGRAFO DOS: Las especificaciones, áreas y linderos de todos los predios referidos con anterioridad, son los mismos contenidos en las escrituras públicas de adquisición, debidamente registradas.-

SEGUNDO: Que para dar cumplimiento a la ACLARACION del USO como "... un camino privado para USO exclusivo de Yolanda MELO DE UMAÑA de Nelson

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

MELO DUARTE.", contenido y descrito en el Literal A.- ACLARACION, del Punto SEGUNDO en su parte inicial en este mismo Instrumento Público, USO y destino dado al predio inmediatamente referido con anterioridad en este mismo capítulo, proporcionalmente con relación al área de los predios que se han de beneficiar de este USO, ubicados perimetralmente a los costados del predio denominado "Camino Privado" y que inicialmente estaban a nombre de Yolanda MELO DE UMAÑA de Nelson MELO DUARTE; a nombre de su PODERDANTE, transfiere a título de venta y como cuerpo cierto a favor de LOS COMPRADORES; sociedad "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S." y Nelson Alexander MELO RUEDA, derechos pro indivisos que recaen y se vinculan sobre el bien inmueble: "Predio "CEDULA CATASTRAL 01-00-0026-0002-000; MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20117290; UBICACIÓN: Calle 14 No. 3-49 Camino Privado, área urbana del Municipio de Cota, Cundinamarca, con área a 357 Metros cuadrados; en las siguientes proporciones y equivalencias: -----

a).- A Favor de "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", Nit. 900.415.979-1, y Nelson Alexander MELO RUEDA, cedula de ciudadanía No. 80'664.444, para el predio de su propiedad adquirido mediante escritura pública No. 779 del 14 de agosto de 2013 de la Notaria-Única de Cota, al que le corresponde la matricula inmobiliaria 50N-20714247; y como complemento para que forme parte integral del Lote ENGLOBADO denominado MONTELUPO con 1.688,52 metros cuadrados, como acceso privado para su ingreso; cuyas demás especificaciones, área y linderos están contenidos en el referido título de adquisición; un derecho proindiviso equivalente al 80,70% sobre la totalidad del área, del predio con CEDULA CATASTRAL 01-00-0026-0002-000; MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20117290; UBICACIÓN: Calle 14 No. 3-49 Camino Privado, inmediatamente referido con anterioridad.- -----

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUND.)

62-18-2013 18183007
Cadena S.C. No. 18183007
18-2013 18183007

b).- A favor de "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", Nit. 900.415.979-1, para el predio de su propiedad adquirido mediante escritura pública No. 984 del 7 de octubre de 2013 de la Notaria Única de Cota, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-20029731, denominado Parte Lote 7, como acceso privado para su ingreso; cuyas demás especificaciones, área y linderos están contenidos en el referido título de adquisición; un derecho proindiviso equivalente al 11,14% sobre la totalidad del área, del predio con CEDULA CATASTRAL 01-00-0026-0002-000; MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20117290; UBICACIÓN: Calle 14 No. 3-49 Camino Privado, inmediatamente referido con anterioridad.- -----

c).- A favor de "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", Nit. 900.415.979-1, para el predio de su propiedad adquirido mediante escritura pública No. 625 del 26 de junio de 2012 de la Notaria Única de Cota, al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-20285649, denominado (Parte Lote 7) Lote Carrera 3 No. 13 A-65, como acceso privado para su ingreso; cuyas demás especificaciones, área y linderos están contenidos en el referido título de adquisición; un derecho proindiviso equivalente al 8,16% sobre la totalidad del área, del predio con CEDULA CATASTRAL 01-00-0026-0002-000; MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20117290; UBICACIÓN: Calle 14 No. 3-49 Camino Privado, inmediatamente referido con anterioridad.- -----

TERCERO. - Que los bienes inmuebles referidos con anterioridad, los adquirieron LOS CONTRATANTES de la forma y manera como quedo ya expresado y definido con anterioridad, títulos debidamente registrados a los folios de matrículas inmobiliarias 50N-20117290, 50N-20714247, 50N-20029731, y 50N-20285649.- -----

CUARTO. - Que el bien inmueble sobre el cual recaen y se vinculan los derechos proindivisos objeto de este contrato, se haya libre de toda clase de gravámenes que limiten su dominio y posesión, que se hallan a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial y complementarios, no han sido enajenado con anterioridad al presente, pero que se compromete a salir al saneamiento total de lo transferido en venta en los casos que para el efecto previene la Ley. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

QUINTO. – Que el precio total de la venta es la cantidad de \$58'516.000.00 de pesos M/cte, que EL VENDEDOR declara tener recibidos a satisfacción, de parte de LOS COMPRADORES, "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", y Nelson Alexander MELO RUEDA, así: -----

a).- por la venta hecha para el predio con matricula inmobiliaria 50N-20714247, la cantidad de la cantidad de \$ 47'222.412.00 pesos M/Cte ; -----

b).- por la venta hecha para el predio con matricula inmobiliaria 50N-20029731, la cantidad de la cantidad de \$ 6'518.682,40 pesos M/Cte; y c).- por la venta hecha para el predio con matricula inmobiliaria 50N-20285649, la cantidad de la cantidad de \$4'774.905,60 pesos M/Cte.-----

SEXTO. – Que en la fecha, EL VENDEDOR hace la entrega real de lo transferido en venta sobre el bien inmueble objeto de contrato, a LOS COMPRADORES, junto con sus mejoras, construcciones existentes, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que le corresponden, y quienes manifiestan tenerlos recibido a entera satisfacción y conformidad, en las equivalencia y proporciones adquiridas. -----

PRESENTE: Nelson Alexander MELO RUEDA, de las condiciones civiles antes anotadas, quien actúa a nombre propio, y además obra en nombre y representación de la sociedad, "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M & A S.A.S.", en su condición de Gerente, constituida por Documento Privado de Asamblea de Accionistas, de fecha 3 de enero del año 2011 inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., bajo el número 01454173 del libro IX, con matricula 02067065, con Nit. 900.415.979-1, calidad que demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., el cual adjunta para protocolizar con este instrumento público, declaró: Que acepta para sí, y para su representada, la presente escritura y el contrato de compraventa que contiene, porque está de acuerdo y conforme con la misma. -----

INSISTENCIA: El presente instrumento publico se otorga por insistencia de los

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUND)

02-18-2013 10:14:54 AM

Notario

comparecientes, de conformidad con el DECRETO 960 DE 1970 ART. 6o. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

LEY 258 DE ENERO 17 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2003.

Manifiesta(n) EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) señor(a)(es) CINDY MABEL MELO
QUIJANO actuando en nombre propio y en representación del señor NELSON
MELO DUARTE, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que el inmueble que
enajena(n) por medio de este instrumento NO SE ENCUENTRA AFECTADO A
VIVIENDA FAMILIAR. -----

PRESENTE(S) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) señor(a)(es): NELSON
ALEXANDER MELO RUEDA quien actúa en nombre propio y en representación de
la "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S", de las condiciones civiles ya
indicadas, y manifestó(aron) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:-----

- a) Que su estado civil es CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. -----
- b) Que EL INMUEBLE que adquiere por este instrumento, NO QUEDA AFECTADO
A VIVIENDA FAMILIAR, POR MINISTERIO DE LEY. -----

El (la) suscrito (a) Notario (a) hace constar que en cumplimiento de lo ordenado por
el Art. 6° de la Ley 258 de 1996 y la Ley 854 de 2003 NO INDAGÓ A LA
SOCIEDAD COMPRADORA POR TRATARSE DE PERSONA JURÍDICA. -----

El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que quedarán viciados de
nulidad los actos jurídicos que desconozcan la afectación de Vivienda Familiar. ----

-----SE ACOMPAÑA EL COMPROBANTE DE LEY. -----

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) VENDEDOR(A)(ES) MANIFIESTA(N) ESTAR
A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL, TAL Y COMO CONSTA EN EL
CERTIFICADO MUNICIPAL QUE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN Y EL
CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN. -----

MUNICIPIO DE COTA. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL. EL
TESORERO MUNICIPAL DE COTA. CERTIFICA: Serie 2013001490. Que MELO
DUARTE NELSON C.C. No. 000017089040 DE: Está a PAZ Y SALVO por concepto



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

de impuesto predial, Complementarios y Nacional CAR, causados en razón del inmueble C 14 3 49 CAMINO PRIVADO. RECIBO PREDIAL No. 201358248 FECHA: 12/11/2013 RECIBO UNIVERSAL No. SERIE: DE: . REGISTRO CATASTRAL No. 00-00-0026-0002-000. AVALÚO: \$ 58.516.000 VÁLIDO HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2013. FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013). SE EXPIDE PARA EFECTOS DE: NOTA: ESTE PAZ Y SALVO NO ES VALIDO PARA VENTA PARCIAL. ÁREA: 1 HECTÁREAS 357 METROS. ÁREA CONSTRUIDA 0 (FIRMADO Y SELLADO) TESORERIA MUNICIPAL. EN EL MUNICIPIO DE COTA NO SE CANCELA EL IMPUESTO DE VALORIZACIÓN.

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN

1.-) CAMARA Y COMERCIO DE CONSTRUCTORA E INVERSIONES M&A S.A.S",
2.-) CERTIFICACION DE CEDULA EXPEDIDA POR EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL CODIGO 55596311252.

3.-) COPIA PODER GENERAL 137 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2001.

4.-) CERTIFICADO DEL IGAC No 00296899.

5.-) COPIA SIMPLE SENTENCIA DE DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE YOLANDA MELO CONTRA NELSON MELO DUARTE Y OTROS PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.

6.-) COPIA SIMPLE DEMANDA DE LA ABOGADA CONNIE QUIÑONES CARDENAS DIRIGIDA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FUNZA.

EL NOTARIO LES INFORMA A (EL)(LA)(LOS) OTORGANTE(S): Que únicamente responde de la regularidad forma de(los) instrumento(s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados. (Art. 9º Decreto 960 de 1970). Que debe (n) registrar dentro del término legal la presente escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. (Ley 223 de 1995 Art. 231).

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE:

Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el número de su(s) documento(s) de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, linderos y aprueba(n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactada. Las declaraciones consignadas en esta escritura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUNDI.)

corresponden a la verdad y en consecuencia asume(n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento(s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante(s). Ni de la autenticidad del (los) documento(s) que forma(n) parte de este instrumento. -----

MANIFESTACION DE LOS OTORGANTES SOBRE OPERACIONES RESPECTO DE ACTIVIDADES ILICITAS Y LAVADO DE ACTIVOS. Las partes manifiestan que la propiedad del(los) bien(es) objeto de este contrato, así como las construcciones en él levantadas, y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que, directa e indirectamente, estén relacionados con alguna actividad ilícita contempladas por la Ley 793 de 2.002; ni de ningún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionado con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. Manifiestan igualmente que las operaciones que se formalizan en la presente escritura pública, no se realizan con bienes o recursos obtenidos o transferidos en operaciones que puedan ser considerados como lavado de activos. --

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) verificaron que EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES), es(son) realmente la(el)(los) titular(es) del derecho de dominio y posesión real y material del(los) inmueble(s) que se vende pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES), copias de escrituras y certificado de tradición y libertad. En consecuencia el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del notario, en tal caso Manifiesta(n) El (La)(Los) Otorgantes estar notificado(s) por La Notaria, de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de la otorgante, precios, identificación de los bienes involucrados en el acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, ficha catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme ordena el artículo 102 del decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. -----

ESTA ESCRITURA HA SIDO ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NUMEROS: Aa010929645 / Aa010929646 / Aa010929647 / Aa010929648 /
Aa010929649 / Aa010929644 / Aa010929651 / -----



NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA.

ESCRITURA PUBLICA No: (1850). FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

DERECHOS NOTARIALES \$330.149-----
 IVA \$74.168-----
 RETENCION EN LA FUENTE \$585.160.00-----
 EXENTO DE TIMBRE LEY 75 DE 1986.-----
 RECAUDO SUPERINTENDENCIA \$ 6.650-----
 RECAUDO FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$6.650-----
 DECRETO NUMERO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013.-----

LOS OTORGANTES Y VENDEDORA

Cindy Mabel Meo Quijano
CINDY MABEL MELO QUIJANO

C. C. No. 52117093

DIRECCIÓN: Vda la Mapa Camino la Pasadita, Cota

TELÉFONO 3106253235

CORREO ELECTRÓNICO: cindymabel73@yahoo.com

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NELSON MELO DUARTE

LOS COMPRADORES

Nelson Alexander Melo Rueda

NELSON ALEXANDER MELO RUEDA

C. C. NO. 80664 uuu

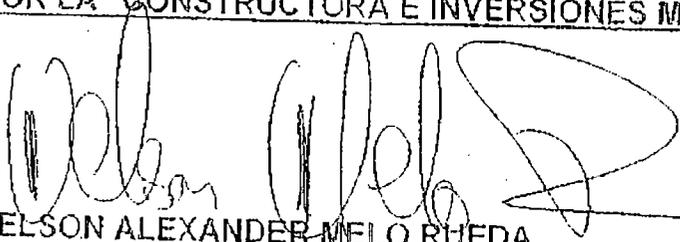
DIRECCIÓN: calle 14 # 3-95

TELÉFONO 8965772

CORREO ELECTRÓNICO: nelsonameo@yahoo.es

RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO UNICO DE MADRID (CUNDI)

POR LA "CONSTRUCTORA E INVERSIONES M& A S.A.S."-



NELSON ALEXANDER MELO RUEDA

Gerente.-

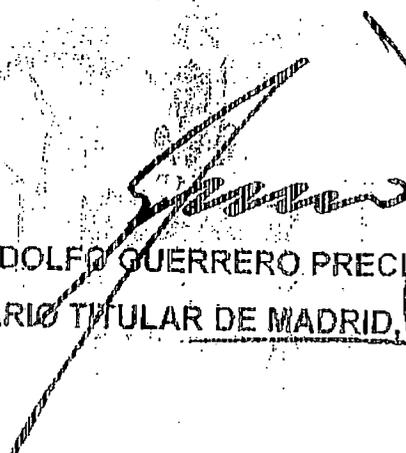
C. C. NO. 80684444

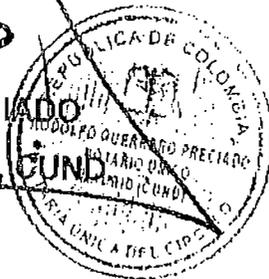
DIRECCIÓN: calle 14 # 3-95

TELÉFONO 8965772



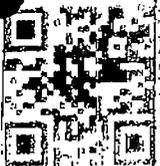
EL NOTARIO,


RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO TITULAR DE MADRID, CUND



Elaboró: S.J.R.

REVISÓ:



Notaría Unica de Madrid SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

	HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE ES CUARTA COPIA AUTENTICA de la Integridad del instrumento tomada de su ORIGINAL PROTOCOLIZADO (Art. 79 DECRETO 960 DE 1970)
ESCRITURA No	1850 DE FECH 18 DE NOVIEMBRE DE 2013
COMPULSADA	EN OCHO (8) HOJAS RUBRICADAS.
DESTINO	INTERESADO
MADRID, CUNDINAMARCA	12 DE SEPTIEMBRE DE 2016
NOTARIA UNICA DE MADRID CUNDINAMARCA	 RODOLFO GUERRERO PRECIADO NOTARIO EN PROPIEDAD

Elaboró: AVB